

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-43/2011.

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACAN.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

**SECRETARIOS:** EUGENIO ISIDRO  
GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ.

México, Distrito Federal, nueve de marzo de dos mil once.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-43/2011**, promovido por el Partido Revolución Democrática, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el dos de febrero de dos mil once, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-002/2011, que confirmó un acuerdo que negó una solicitud de medidas cautelares; y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

**a)** El primero de diciembre de dos mil diez, José Juárez Valdovinos, representante del Partido de la Revolución

Democrática, denunció ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán la comisión de hechos posiblemente infractores de la normativa electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña, así como la utilización indebida de recursos públicos para obtener preferencias electorales, por el Partido Acción Nacional, Luisa María Calderón Hinojosa o quien resulte responsable.

En el mismo escrito, el denunciante solicitó la implementación de medidas cautelares en los términos literales siguientes:

“Que de acuerdo a lo que invoca el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal para garantizar el debido desarrollo de los actos de campaña y de precampaña y en el próximo proceso electoral para que en el caso en particular y como medida cautelar se solicita **ORDENAR a LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA, para que se ABSTENGA INMEDIATAMENTE** de realizar actos anticipados de precampaña o campaña y conduzca sus actividades conforme a los cauces legales”.

Asimismo en el punto quinto petitorio manifestó lo siguiente:

“**QUINTO.-** Se dicten medidas cautelares mediante las cuales se ordene al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LUISA MARÍA CALDERON HINOJOSA**, se abstenga inmediatamente de realizar actividades de proselitismo y actos de campaña anticipada precampaña”.

**b)** El trece de diciembre el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, admitió la queja, la radicó con la clave IEM-P.A.-17/2010, y acordó dar cuenta al

Consejo General para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares.

**c)** El diecisiete de diciembre, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo reclamado, en el cual consideró improcedente la solicitud de medidas cautelares por considerar que se trataba de actos futuros e inciertos atribuidos a la denunciada.

**d) Recurso de Apelación.** El seis de enero de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante José Juárez Valdovinos, interpuso ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, recurso de apelación para impugnar el acuerdo de diecisiete de diciembre, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mismo que se integró con la clave TEEM-RAP-002/2011.

**e) Acto impugnado.** El dos de febrero del año en curso, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en términos del artículo 215 del Código Electoral del Estado de Michoacán, emitió la resolución respectiva en el recurso de apelación referido, en el sentido de confirmar el acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil diez, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Michoacán, en el expediente radicado con la clave P.A. 17/2010.

**SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.**

El nueve de febrero de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia precisada en el resultando anterior.

### **TERCERO. Trámite y sustanciación.**

**a) Recepción.** El once de febrero de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEEM-SGA-061/2011 a través del cual la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado y la documentación anexa que estimó atinente.

**b) Turno a la ponencia.** En la misma fecha, la Magistrada Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JRC-43/2011, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-495/11 girado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**c) Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de juicio de revisión constitucional electoral

presentada por el Partido de la Revolución Democrática, por considerar satisfechos todos los requisitos de procedibilidad y, al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia, y

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4° y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político con el objeto de impugnar una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que confirma el acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil diez, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que niega el otorgamiento de medidas cautelares respecto de presuntos actos anticipados de precampaña vinculados con la próxima elección de gobernador a celebrarse en dicho estado.

En ese tenor, como los actos anticipados de precampaña y campaña materia de la queja se relacionan

con próxima elección de gobernador en el estado de Michoacán, en la cual pueden incidir porque de ser verídicos podrían generar desigualdad a lo largo de la etapa de precampañas dentro de un partido político o incidir en el resultado final de la elección a celebrarse en esa entidad federativa el próximo trece de noviembre de dos mil once, es inconcuso que se actualiza la competencia de esta Sala Superior, para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.**

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1; 87, párrafo 1, inciso a), y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente.

**a) Oportunidad.** El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la determinación combatida fue **emitida el dos de febrero de dos mil once** y notificada en esa misma fecha al partido actor, según consta a foja 499 del cuaderno accesorio único, de manera que el término inicia el día **tres** y comprende los días **cuatro, ocho y nueve**, ya que en el estado de Michoacán no se encuentra en desarrollo ningún proceso electoral y por lo mismo no deben de tomarse en cuenta como hábiles el sábado **cinco**, domingo **seis**, así

como el lunes **siete** por ser feriado oficial conmemorativo de la promulgación de la Constitución que nos rige.

Por tanto, si el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable **el nueve de febrero de dos mil once**, resulta claro que la presentación del juicio se dio dentro del plazo legal de cuatro días establecido al efecto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Forma.** Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del partido actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido curso también se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio; asimismo, se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del representante del partido político promovente.

**c) Legitimación y personería.** La legitimación del partido político actor está colmada, ya que de conformidad con lo establecido por el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son los partidos políticos los que pueden promover el juicio de revisión constitucional electoral, condición que en la especie se cumple, dado que el Partido de la Revolución Democrática promovió el presente juicio.

Por otra parte, se reúne el requisito de personería previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso a) de la ley procesal de la materia, toda vez que José Juárez Valdovinos, quien suscribe la demanda en cuestión se encuentra formalmente registrado como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tal y como se desprende de la certificación de nueve de febrero de dos mil once, extendida por el Secretario General del mencionado Instituto Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 10/2002, cuyo rubro es **'PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL'**.<sup>1</sup>

**d) Definitividad y firmeza.** De la revisión de la legislación del Estado de Michoacán, no se advierte que, en contra de la resolución que se combate a través del presente juicio de revisión constitucional electoral, proceda algún otro medio de impugnación que debiera agotarse previamente,

---

<sup>1</sup> Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 223-224.

por tanto, el partido actor se encuentra en aptitud jurídica de promover el presente juicio.

**e) Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple también con el requisito en cuestión, puesto que el partido enjuiciante aduce que el acto que combate violó en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución General de la República, razón por la cual se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General en cita, en tanto que el partido actor hace valer agravios tendentes a demostrar la violación de esos preceptos constitucionales.

**f) Las violaciones reclamadas pueden ser determinantes para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección.** El juicio de revisión constitucional electoral, conforme a su naturaleza jurídica, es la vía constitucional y legalmente establecida a favor de los partidos políticos, para controvertir la constitucionalidad y legalidad de los actos, resoluciones o procedimientos de índole electoral, definitivos y firmes, emitidos por las autoridades administrativas, legislativas o jurisdiccionales, en las entidades federativas, que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado final de la elección.

En el caso se cumple el requisito previsto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral.

El requisito en examen se satisface, ya que el juicio que nos ocupa, se interpone en contra de una resolución emitida por la autoridad jurisdiccional electoral de una entidad federativa, en la que se declara infundado el recurso de apelación, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática contra la resolución administrativa identificada con la clave P.A.17/2010, dictada el diecisiete de diciembre de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por la cual se declara improcedente la concesión de las medidas cautelares pretendidas en la queja presentada por aludido partido en contra del Partido Acción Nacional y de Luisa María Calderón Hinojosa.

Tema que guarda relación con la estricta observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad, toda vez que, se trata de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, por presuntos actos anticipados de campaña, en la elección de Gobernador del Estado de Michoacán, por lo que de resultar fundados los conceptos de agravio y de acoger la pretensión del demandante, se podría ordenar la concesión de medidas cautelares para evitar la comisión de actos anticipados de campaña que podrían incidir en la equidad de la contienda.

En consecuencia, esta Sala Superior arriba a la convicción de que se cumple el requisito de determinante en examen.

**g) La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** El requisito consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, establecido en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se satisface.

Ya que todavía no empieza el proceso electoral del presente año, en el cual se elegirán al Gobernador, Diputados y Ayuntamientos y de lo que aquí se resuelva todavía podrá tener plenas consecuencias jurídicas.

Por tanto, al estar colmados los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio, y al no advertirse causa de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar el fondo del asunto.

**TERCERO. Acto impugnado.** La resolución controvertida, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

**“PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 46, fracción I, y 47 de la Ley de Justicia Electoral, así como 201 y 202 del Código Electoral, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra un acuerdo dictado con motivo de un procedimiento administrativo sancionador.

**SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.** El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 14, fracción I, 46, fracción I, y 48, fracción I, de la Ley de Justicia electoral, como enseguida se demuestra.

**1. Forma.** El recurso de apelación se presentó por escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; se hizo constar el nombre del actor y la firma autorizada de su respectivo representante, su domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para ese efecto. En el referido curso también se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios causados por la resolución recurrida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se ofrecen pruebas.

**2. Oportunidad.** La apelación se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral. Lo anterior porque, como consta en autos, la resolución reclamada es de diecisiete de diciembre de dos mil diez y el actor presentó el recurso el seis de enero de este año, lo cual, al descontar del dieciocho de diciembre al dos de enero, por haber sido sábado y domingo además de período vacacional<sup>2</sup>, evidencia que el medio de impugnación se interpuso en el plazo de cuatro días legalmente previsto para tal efecto.

**3. Legitimación y personería.** Se cumplen estos presupuestos, porque quien interpone el recurso de apelación es un partido político, el cual está previsto en el artículo 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, como sujeto legitimado, y lo hizo por medio de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien tiene personería para acudir en su nombre para la promoción del medio impugnativo.

**4. Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

En vista de, lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación que se resuelve, y no

---

<sup>2</sup> Por acuerdo de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de diez de diciembre de dos mil diez, se declaró como segundo período vacacional del veinte al treinta y uno de diciembre de ese año.

advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, procede entrar al estudio del fondo del asunto.

**TERCERO. Acto reclamado.** Las consideraciones que sustentan el acuerdo reclamado son, en esencia, las siguientes:

**‘... Medidas Cautelares**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que una medida cautelar es un medio de control que se encuentra reservado a las autoridades electorales, mediante el cual el órgano competente puede ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en cualquier medio de comunicación, a fin de evitar la vulneración, de los principios rectores en materia electoral; daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable, en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie.

Asimismo, el máximo órgano jurisdiccional en la resolución emitida dentro del Recurso de Apelación registrado bajo el número SUP-RAP-122/2010, se ha manifestado al respecto en el siguiente sentido: (se transcribe).

De lo anterior, tenemos que la finalidad de las medidas cautelares, descansa precisamente en evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y de acuerdo a lo anterior, para el efecto de decretar una medida cautelar, es necesario tener en consideración los siguientes elementos:

1. Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas, hasta antes de que se dicte la resolución definitiva;
2. Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la

sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante;

3. Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y,

4. Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que: (se transcribe).

La Sala Superior ha señalado que para que la medida cautelar encuentre armonía con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad debe colmar los siguientes requisitos:

1. Examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia;

2. Ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; y,

3. Tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que Indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada.

Todo lo anterior acorde con la tesis de Jurisprudencia 26/2010, cuyo texto enseguida se inserta:

**RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR** (se transcribe).

Por otro lado, no pasa por inadvertido para esta Autoridad, el pronunciamiento que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, realizó al resolver

el Recurso de Apelación numero **TEEM-RAP-007/2010**, mediante sentencia dictada el pasado ocho de octubre del presente año, en la parte que interesa, señaló lo siguiente: (se transcribe).

**TERCERO.-** Resulta improcedente la solicitud del representante del Partido de la Revolución Democrática, para la emisión de medidas cautelares de acuerdo con los-siguientes razonamientos.

Tal y como se señaló en líneas precedentes el representante del Partido de la Revolución Democrática, dentro de su escrito presentado el pasado primero de diciembre del presente año, mediante el cual formuló queja en contra del Partido Acción Nacional, Luisa María Calderón Hinojosa o quien resulte responsable, solicitó de igual forma el decreto de ***medidas cautelares a efecto de ordenar a Luisa María Calderón Hinojosa, se abstenga inmediatamente de realizar actos anticipados de precampaña o campaña y conduzca sus actividades conforme a los causes legales.***

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de su resolución de fecha dos de julio de dos mil diez, dictada dentro del Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-205/2010, consideró que las medidas cautelares tienen como objeto, claro e inmediato, evitar la generación de daños irreparables, por lo que responden a hechos objetivos y ciertos, pero en modo alguno a hechos futuros cuya realización sea incierta.

Así las cosas, es preciso señalar primeramente, que de los hechos narrados en la denuncia presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que los mismos constituyen actos concretos, verificados en fechas previas a la presentación de la queja, que se agotaron el mismo día en que sucedieron.

Por otro lado, la solicitud de medidas cautelares que realiza el representante del Partido de la Revolución Democrática busca evitar la realización de actos futuros por parte de la denunciada Luisa María Calderón Hinojosa, más no interrumpir el desarrollo de actos actuales e inminentes que, como se dijo, constituye un presupuesto indispensable de las medidas cautelares.

Por tanto la medida cautelar solicitada, atento además al pronunciamiento del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán considerando los términos en que se solicitó, resulta a todas luces improcedente, toda vez que lo que se pretende, es evitar la comisión de actos futuros, cuya realización es incierta, lo cual escapa a la materia y naturaleza de las medidas cautelares.

Cabe mencionar también, que lo hasta aquí señalado no prejuzga de manera alguna el sentido del dictamen y la resolución que se emitan en el que resuelva la queja planteada.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 16, 41, y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 35, 36, 37-A, 37-B, 37-E, 37-F, 37-G, 37-K, 41 párrafo octavo, 113 fracciones XXVII, XXXIII y XXXI y 116 fracciones V y XVII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro de los Recursos de Apelación números TEEM-RAP-07/2010 y TEEM-RAP-08/2010, se emite el siguiente:

**ACUERDO:**

**PRIMERO.-** Se declara improcedente la solicitud del representante del Partido de la Revolución Democrática, para la adopción de medidas cautelares, de acuerdo con lo establecido en el considerando Tercero de este Acuerdo.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente Acuerdo en forma inmediata a la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa y a los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, para los efectos procedentes.

**TERCERO.-** Glócese el presente acuerdo dentro del Procedimiento Administrativo registrado bajo el número P.A.-17/2010, tramitado ante este órgano electoral.

Así, por mayoría de votos, lo aprobó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en

Sesión Ordinaria de fecha 17 diecisiete de Diciembre de 2010 dos mil diez.- Doy fe.”

**CUARTO. Agravios.** Los motivos de disenso expresados son los siguientes:

**‘ ... PRIMER AGRAVIO**

**FUENTE DE AGRAVIO.-** Lo constituye el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán negó decretar la adopción de medidas cautelares expuestas en la queja del Partido de la Revolución Democrática.

**ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.-** Lo son los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán; 1, 2, 3, segundo párrafo; 35, fracción XIV, 37 A; 49, segundo párrafo; 51; 96; 101; 102; 113, fracciones I, III, XI, XXXVII, XXXIII y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** El acuerdo que se impugna es contrario a las disposiciones que se citan como violadas, y por lo tanto, al principio de legalidad, mismas que por una parte establecen la atribución de la autoridad señalada como responsable, de estar a cargo de la función estatal de organizar las elecciones, de vigilar que las actividades de los partidos políticos se apeguen a las disposiciones legales; y por otra parte establecen las obligaciones de los partidos y lo miembros de los mismos, particularmente por lo que hace a las reglas de temporalidad para la realización de actos de proselitismo para la obtención de candidaturas y promoción electoral permitida exclusivamente en las precampañas y campañas previstas en la ley.

En tal sentido, el acuerdo en la parte que se impugna, carece de la debida fundamentación y motivación, porque si bien la determinación de que no ha lugar a dictar las medidas cautelares solicitadas, pretende fundarse en los artículos 16, 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 35, 36, 37-A, 37-8, 37-E, 37-F, 37-G, 37-K, 41 párrafo octavo, 113 fracciones

XXVII, XXXIII y XXXI y 116 fracciones V y XVII del Código Electoral del Estado de Michoacán de acampo, en relación con las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro de los Recursos de Apelación números TEEM-RAP-07/2010 y TEEM-RAP-08/2010; pues la autoridad responsable debió realizar una evaluación y ponderación de lo argumentado por el partido que represento en el hecho SEXTO del escrito inicial de queja y/o denuncia, y ordenar la aplicación de medidas cautelares, **para hacer cesar** las violaciones denunciadas, mediante el procedimiento y realizarla investigación correspondiente por infracciones cometidas por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y su militante **LUISA MARIA CALDERÓN HINOJOSA**, dada la utilización de propaganda electoral que guarda relación con el actual Gobierno Federal, mediante la utilización de los colores distintivos del Partido Acción Nacional combinados, con el lema del 'Gobierno Federal', por ello ante la negativa de decretar medidas cautelares en el acuerdo que se impugna, la **C. LUISA MARÍA CALDERON HINOJOSA** y el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, han continuado su actividad de promoción personalizada en forma sistemática y contumaz, a pesar de existir claramente una prohibición constitucional que le impide realizar dichas acciones, y con ello obteniendo una ventaja indebida.

Es así que desde el 24 veinticuatro de noviembre de 2010 dos mil diez, el Partido Acción Nacional, anunció una supuesta campaña publicitaria para difundir los supuestos logros y acciones del gobierno federal en Michoacán, en la cual Germán Tena Fernández hace énfasis en mencionando: que **'Durante el presente año, dependencias del gobierno federal aplican 26 mil 493 mdp en nuestra entidad'**, con lo cual se demuestra que a través del Gobierno Federal, el **PARTIDO ACCION NACIONAL** y **LUISA MARIA CALDERÓN HINOJOSA**, hacen un uso desmedido de recursos públicos federales con la finalidad de posicionarse en el estado y así obtener más votos en el próximo proceso (sic) electoral del 2011 dos mil once, lo cual es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Legislación Electoral vigente en el Estado.

Así dentro de la supuesta campaña publicitaria para difundir los supuestos logros y acciones del gobierno federal en Michoacán, con el lema 'Yo sí sé quien hizo esta obra', el Comité Estatal del Partido Acción Nacional anunció el arranque de una campaña de posicionamiento partidista a través de espectaculares, pinta de bardas y publicidad móvil, en la que difundirá las supuestas acciones que realiza el gobierno federal en beneficio de los michoacanos; con lo que pretende promover a través del Gobierno Federal la vinculación del Presidente Felipe Calderón Hinojosa con su hermana **LUISA MARIA CALDERÓN HINOJOSA**, Y así promover la imagen de esta señora y su candidatura del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** para las próximas elecciones 2011; lo cual es violatorio de las disposiciones legales en virtud de que son actos de precampaña anticipados con el objeto de alcanzar la gubernatura del estado obteniendo por su proceder una ventaja indebida al adelantarse, en un propósito por obtener dicho cargo de elección popular (se transcribe).

Así el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Lic. Everardo Rojas Soriano, conjuntamente con el órgano de dirección del Partido Acción Nacional en Michoacán en rueda de prensa celebrada el 24 de noviembre de 2010, anunciaron el arranque de una campaña de difusión en medios masivos de comunicación que denominaron de logros del Gobierno Federal, en donde, en el mismo sentido se utiliza la denominación 'Gobierno Federal' asociado a la denominación del citado partido político.

En este contexto, la relación de comunicación social del Partido Acción Nacional y del Gobierno Federal va más allá de una simple identidad de elementos publicitarios, sino que además el día 18 dieciocho de noviembre de 2010, 'La Jornada de Michoacán', en su página 2, da cuenta de lo siguiente: (se transcribe).

En la que se puede apreciar la prueba técnica consistente en una fotografía, en la que aparece **LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA**, misma que está siendo entrevistada por diversos medios de comunicación del estado; en esta fotografía también el **C. OMAR GARCÍA VÁZQUEZ**, quien es el encargado de cubrir los medios de comunicación que

entrevistan o se acercan a LUISA MARIA CALDERÓN HINOJOSA, y además de que la acompaña en sus recorridos por el interior del Estado de Michoacán; cabe señalar que el C. OMAR GARCÍA VÁZQUEZ, actualmente desempeña también como Subdirector de Enlace con Medios de los Estados Zona Sur, y que a su vez pertenece a la Dirección General de Medios Nacionales, de la Coordinación de Comunicación Social, de la Presidencia de la República, lo cual puede ser constatado en el sitio web <http://www.presidencia.gob.mx/directorio/?servidorID=GAV0771206> (se inserta)

Es decir, la campaña propagandística del Partido Acción Nacional presenta y asocia ante la población en general, a dicho partido y al Gobierno Federal, presentando una simbiosis entre ambas entidades: partido político y entidad pública gubernamental, lo que no sólo constituye una utilización de la propaganda gubernamental para posicionarse mediáticamente, sino que ante la omisión del Gobierno Federal, viene constituyendo una aportación en especie que rompe la equidad en la difusión y prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de todos los partidos políticos.

En este contexto la responsable debió llevar a cabo una verificación en ejercicio de sus facultades, para determinar si las irregularidades denunciadas respecto de los promocionales denunciados, incumplen o no con la normatividad electoral federal y local.

Para tal efecto, debió realizar una evaluación preliminar parcial de los citados promocionales, concluyendo que la difusión de los mismos en los términos en que se ha venido produciendo generan o no una afectación al principio de equidad en la contienda electoral, y en su caso decretar las medidas cautelares pertinentes.

Así la responsable no cumplió con sus atribuciones, como son las de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y a la ley, que constituyen facultades expresas previstas en la ley.

En efecto, la responsable determina lo siguiente: (se transcribe).

De lo anterior, se coligue que la autoridad responsable aduce, en primer término que resulta improcedente la solicitud de medidas cautelares solicitada por el partido que represento consiste en ***'se decretan medidas cautelares a efecto de ordenar al Partido Acción Nacional y Luisa María Calderón Hinojosa, se abstenga inmediatamente de realizar actos anticipados de precampaña o campaña y conduzca sus actividades conforme a los causes legales'***; al estimar que la solicitud de medidas cautelares que solicita el partido que represento, busca evitar la realización de actos futuros por parte de la denunciada Luisa María Calderón Hinojosa, más no interrumpir el desarrollo de actos actuales e inminentes que, como se dijo, constituye un presupuesto indispensable de las medidas cautelares. Por tanto, la medida cautelar solicitada, atento además al pronunciamiento del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, considerando los términos en que se solicitó, **resulta a todas luces improcedente**, toda vez que lo que se pretende, es evitar la comisión de actos futuros, cuya realización es incierta, lo cual escapa a la materia y naturaleza de las medidas cautelares.

Consecuentemente, la responsable causa agravio a mi representada, pues, al decretar como improcedente la solicitud de medidas cautelares, aun y cuando está demostrado que la **C. LUISA MARIA CALDERÓN HINOJOSA** y el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, han continuado su actividad de promoción personalizada en forma sistemática y contumaz, a través de sitios web (<http://www.quadratin.com.mx/> y <http://www.panmich.org.mx/html/salaprensa/boletines/PeriodicoNoviembre.pdf>), espectaculares, pinta de bardas y publicidad móvil por todo el Estado de Michoacán, campaña propagandística en la se presenta y asocia ante la población en general, a dicho partido y al Gobierno Federal, presentando una simbiosis entre ambas entidades: partido político y entidad pública gubernamental, lo que no sólo constituye una utilización de la propaganda gubernamental para posicionarse mediáticamente, sino que ante la omisión del Gobierno Federal, viene constituyendo una aportación en especie que rompe la equidad en la difusión y prerrogativa de acceso a los medios de

comunicación de todos los partidos a pesar de existir claramente una prohibición constitucional que le impide realizar dichas acciones, y con ello obteniendo una ventaja indebida; lo cual causa molestias a los derechos del partido político que represento.

Finalmente es de decirse que la autoridad responsable tiene la obligación de monitorear e implementar las acciones necesarias para evitar que se violente el estado de derecho, ya que como se ha manifestado se tiene conocimiento de las ilegalidades y arbitrariedades con que se conduce el Partido Acción Nacional y su militante LUISA MARIA CALDERÓN HINOJOSA, debiendo en consecuencia llevar a cabo las acciones como en este caso en específico para evitar que se siga influenciando con ventajas indebidas a los ciudadanos en las preferencias electorales a favor del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.'

**QUINTO. Estudio de los agravios.** Como se aprecia de la transcripción anterior, los agravios expuestos por el apelante están dirigidos a demostrar la existencia de los actos denunciados en el procedimiento administrativo sancionador, así como a señalar que los mismos constituyen violaciones a la normativa electoral, lo cual es una cuestión que atañe al fondo del asunto, no así a la adopción o no de medidas cautelares, por lo cual son inoperantes.

Efectivamente, de la lectura del acto impugnado se advierte que la razón medular en que se sustenta la autoridad responsable para negar la medida cautelar fue que los hechos sobre los cuales se solicitó son futuros e inciertos, y el presupuesto esencial para su otorgamiento es que se trate de actos actuales e inminentes.

En contra de tal determinación, el partido actor es omiso en dirigir algún agravio o argumento en su contra, pues se limita a señalar de manera reiterada que los hechos denunciados son ilícitos, pues constituyen una campaña de promoción personalizada que atenta contra la equidad en la contienda, lo cual, como se dijo, son aspectos que conciernen al fondo del asunto, y no así a la negativa a ordenar medidas cautelares.

No obstante que los agravios son inoperantes, este Tribunal Electoral considera que las razones contenidas en el acto reclamado, como sustento para negar las medidas cautelares solicitadas, son conforme a derecho, por lo siguiente.

El problema fundamental a dilucidar gira en torno a si, como lo sostiene el recurrente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán debió conceder medidas cautelares para **'ORDENAR a LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA,** para que se **ABSTENGA INMEDIATAMENTE** de realizar actos anticipados de precampaña o campaña y conduzca sus actividades conforme a los causes legales. ', o bien, como lo sostuvo la responsable, que dicha solicitud es improcedente, porque lo que pretende el actor es evitar la realización de actos futuros, y no de actos actuales e inminentes, lo cual es una condición indispensable para la adopción de esa medida cautelar.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado, en diversos precedentes, sobre la naturaleza y fines de las medidas cautelares en un procedimiento administrativo. Para el caso que ahora se analiza, resulta pertinente mencionar lo considerado en la ejecutoria relativa al expediente SUP-JRC-205/2010. En dicha sentencia se analizó la procedencia de una medida cautelar, que se solicitó con el propósito de evitar que se apercibiera al denunciado, para no seguir difundiendo encuestas sobre preferencias electorales.

A partir de la naturaleza de las medidas cautelares, se consideró que dichas medidas tienen como objeto, claro e inmediato, evitar la generación de daños irreparables, por lo que responden a hechos **objetivos y ciertos**, pero en modo alguno a hechos futuros cuya realización sea incierta. Con base en esta consideración, se estimó procedente confirmar la negativa de la medida cautelar.

Este precedente resulta aplicable al caso concreto, por tratarse de hechos análogos, como se evidencia enseguida.

De la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, se advierte que los hechos calificados como ilícitos sobre los cuales se pretenden las medidas cautelares, se hicieron consistir en la realización de conductas, por parte de la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa, que según el denunciante constituyen actos anticipados de campaña.

Según la denuncia, los hechos denunciados constituyen actos concretos, verificados en fechas previas a la presentación de la denuncia, que se agotaron el mismo día en que acaecieron.

Por esta razón, la petición de medidas cautelares se dirigió en el sentido de **'ORDENAR a LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA,** para que se **ABSTENGA INMEDIATAMENTE** de

realizar actos anticipados de precampaña o campaña y conduzca sus actividades conforme a los causes legales. ‘

Como se puede observar, la petición de medidas cautelares busca evitar la realización de actos futuros, y no impedir o interrumpir el desarrollo de actos actuales e inminentes que, como se dijo constituye un presupuesto indispensable para el otorgamiento de esas providencias.

Es por esto que, en los términos en que se solicitó la medida cautelar, este Tribunal Electoral considera exactamente aplicable el precedente de la Sala Superior citado, así como lo resuelto por este órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-007/2010, porque tanto en esos medios de impugnación como en el actual, lo que se pretende es evitar la comisión de actos futuros, cuya realización es incierta, lo cual escapa a la materia y naturaleza de las medidas cautelares, ya que, en todo caso, tal situación incumbe al fondo de la queja presentada.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral considera correcta la determinación de la autoridad administrativa electoral, en el sentido de negar la solicitud de medidas cautelares.

Por expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO. Se confirma** el acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil diez, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el expediente radicado con la clave P.A.17/2010”.

**CUARTO. Escrito de demanda.** El enjuiciante manifiesta los motivos de inconformidad siguientes:

#### **“AGRAVIOS**

##### **PRIMERO.**

**FUENTE DE AGRAVIO.-** Lo es el considerando quinto de la resolución que se impugna, en los que sin motivación ni fundamentación y de manera contradictoria determina la responsable, por una parte que son inoperantes los argumentos en relación con la adopción de medidas cautelares y por otra, que el partido actor es omiso en dirigir algún agravio para controvertir la negativa de medidas cautelares.

**ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.-** 14; 16; 17; 41 y 116, fracción IV incisos b), d) e i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la indebida aplicación e inobservancia de los artículos 98 y 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 20, párrafo quinto; 51-B; 101 párrafos segundo y tercero, 113 fracciones, I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX; 201, párrafos primero y segundo; 207, fracciones V y XI; 208, fracción VI; 215; 279; 280; 281 Y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; y 1; 2; 3; 5; 6, tercer párrafo; 29, fracciones III, IV y V; 39; 40; 56, fracción VI; y 62, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** La resolución recaída al Recurso de Apelación, promovido por la parte que representamos es violatoria del principio de legalidad electoral previsto en los artículos 14, 16, 41 y 116, fracción IV de la Constitución Federal, así como del derecho de acceso a la justicia pronta expedita e imparcial, establecido en el artículo 17 de la misma Constitución Federal.

La resolución dictada dentro del Recurso de Apelación TEEM-RAP-002/2011, viola en perjuicio de la parte que representamos, la garantía de acceso a la justicia electoral, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, en los términos siguientes:

*'Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.*

*Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.'*

En efecto, la autoridad responsable al determinar de forma indebida el estudio y pronunciamiento respecto de los agravios hechos valer en esta vía, y por ende decretándolos infundados.

La resolución que se impugna viola asimismo el principio constitucional de legalidad electoral, previsto en los preceptos constitucionales que se citan, de manera especial en lo relativo a los principios de congruencia y exhaustividad que debe guardar toda resolución jurisdiccional, puesto que es el caso que en el considerando quinto, la responsable determina inoperantes los agravios ya que el partido actor es omiso en dirigir algún agravio para controvertir la negativa de medidas cautelares; así la responsable considero que:

*'... Como se aprecia de la transcripción anterior, los agravios expuestos por el apelante están dirigidos a demostrar la existencia de los actos denunciados en el procedimiento administrativo sancionador, así como a señalar que los mismos constituyen violaciones a la normativa electoral, lo cual es una cuestión que atañe al fondo del asunto, **no así a la adopción o no de medidas cautelares, por lo cual son inoperantes.***

*Efectivamente, de la lectura del acto impugnado se advierte que la razón medular en que se sustenta la autoridad responsable para negar la medida cautelar fue que los hechos sobre los cuales se solicitó son futuros e inciertos, y el presupuesto esencial para su otorgamiento es que se trate de actos actuales e inminentes.*

*En contra de tal determinación, **el partido actor es omiso en dirigir algún agravio o argumento en su contra**, pues se limita a señalar de manera reiterada que los hechos denunciados son ilícitos, pues constituyen una campaña de promoción personalizada que atenta contra la equidad en la contienda, lo cual como se dijo, son aspectos que conciernen al fondo del asunto, y no así a la negativa a ordenar medidas cautelares.'*

De tal suerte, que la responsable falló equivocadamente al determinar que los agravios son inoperantes, en donde sin atender lo dispuesto en el artículo 29 en sus fracciones II, III y IV de la citada Ley de Justicia Electoral, la responsable sobrepone sus consideraciones a las de las partes, es decir, sin tomar en cuenta el escrito inicial de apelación respectivo, los hechos y agravios expuestos, ni el derecho aplicable, de manera unilateral y alterando los puntos de controversia

planteados por las partes y sin motivación **ni fundamentación**, y de manera subjetiva determina declarar inoperantes los agravios planteados, violando los principios de seguridad jurídica y equilibrio procesal, así como los principios rectores de la materia electoral.

En efecto, la responsable sin realizar un estudio pormenorizado de los agravios y sin realizar un resumen o el análisis de los hechos y puntos de derecho controvertidos planteados por la parte actora, como sería decretar medidas cautelares al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y a su militante LUISA MARIA CALDERÓN HINOJOSA, trae como consecuencia con la resolución de la responsable que de forma evidente ésta dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad, en virtud de que en el recurso de apelación inicial y cuya resolución por esta vía se impugna, se desprende que existen elementos para pronunciarse y decretar medidas cautelares al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y a su militante LUISA MARIA CALDERÓN HINOJOSA, entonces resulta contradictoria e incongruente su propia resolución.

De lo anterior se desprende, que la responsable está emitiendo una resolución incompleta, es decir, no atendió a todas las argumentaciones que en los agravios se le expusieron, lo que redundaría en una clara violación a la garantía de impartición de justicia que solicitó el actor, al posteriormente declararlas inoperantes los agravios expuestos.

Lo anterior, nos lleva a establecer que la resolución emitida dentro del Recurso de Apelación por el Tribunal Electoral del Estado, quebranta el artículo 16 de la Constitución General de la República Mexicana, en virtud de dicha garantía constitucional, establece que toda resolución emitida debe ser debidamente fundada y motivada, puesto que al juzgador le corresponde no solo motivar, sino precisamente aplicar el derecho a lo que se le solicita, y no resolver edificando su sentencia en base a opiniones o suposiciones subjetivas, como en la presente, que en todo momento fue omiso en su fundamento, pues no refiere disposición legal aplicable alguna, como así lo exige la garantía constitucional antes referida, en relación con el numeral 29 en su fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

De tal forma y atento a lo expuesto, la resolución que emitió la responsable dentro del Recurso de Apelación número TEEM-RAP-002/2011, no cumple con el principio de exhaustividad que toda sentencia requiere, para que el resolutor pueda emitir un debido, fundado y congruente pronunciamiento, en relación a los planteamientos que se le exponen.

Lo anterior ha sido reiterado por esta Sala Superior en Criterio Jurisprudencial S3ELJ12\_2001, bajo la literalidad siguiente:

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES.  
CÓMO SE CUMPLE.-** (Se transcribe)

En efecto, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de manera incongruente y sin motivación ni fundamentación determina que son infundados los argumentos formulados en el recurso de apelación, considerando que el partido actor es omiso en dirigir algún agravio para controvertir la negativa de medidas.

**SEGUNDO.**

**FUENTE DE AGRAVIO.-** Lo es el considerando quinto de la resolución que se impugna, que emite pues la responsable sin motivación, ni fundamentación señala que:

*'... De la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, se advierte que los hechos calificados como ilícitos sobre los cuales se pretenden las medidas cautelares, se hicieron consistir en la realización de conductas, por parte de la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa, que según el denunciante constituyen actos anticipados de campaña.*

*Según la denuncia, los hechos denunciados constituyen actos concretos, verificados en fechas previas a la presentación de la denuncia, que se agotaron el mismo día en que acaecieron.*

*Por esta razón, la petición de medidas cautelares se dirigió en el sentido de **'ORDENAR a LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA, para que se ABSTENGA INMEDIATAMENTE de realizar actos anticipados de precampaña o campaña y conduzca sus actividades conforme a los causes legales'**.*

***Como se puede observar, la petición de medidas cautelares busca evitar la realización de actos futuros, y no impedir o interrumpir el desarrollo de actos actuales e inminentes que, como se dijo, constituye un presupuesto indispensable para el otorgamiento de esas providencias.***

**ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.-** 14; 16; 17; 41 y 116, fracción IV incisos b), d) e i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la indebida aplicación e inobservancia de los artículos 98 y 98-A

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 20, párrafo quinto; 51-8; 101 párrafos segundo y tercero, 113 fracciones, I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX; 201, párrafos primero y segundo; 207, fracciones V y XI; 208, fracción VI; 215; 279; 28.0; 281 Y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; y 1; 2; 3; 5; 6, tercer párrafo; 29, fracciones III, IV y V; 39; 40; 56, fracción VI; y 62, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** Causa agravio al partido que represento la resolución que se impugna pues la responsable señala que la solicitud de medida cautelares hecha por el partido que represento, se baso en solicitar la suspensión de actos futuros e inciertos y no de actos presentes e inminentes, esto es así porque a criterio infundado de la responsable la solicitud realizada por el partido que represento consistió en la abstención inmediata de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, de lo que se desprende que la responsable razono indebidamente, ya que manifestó que la solicitud de medidas cautelares hecha por el partido que represento fue precisamente en razón de impedir o interrumpir un conjunto de actos que forman parte de una campaña anticipada, con ello es importante señalar que nuestra solicitud de medidas cautelares se justifico en abstenerse inmediatamente en razón de estar en presencia de actos presentes e inminentes y de tracto sucesivo; en consecuencia, respecto a la existencia que se demostró no puede decirse que la aplicación de la medida cautelar sea un acto futuro o incierto, esto es así porque lo actos de campaña se hicieron consistir en promoción en los sitios web <http://www.panmich.org.mx/> y <http://www.panmich.org.mx/htmlsalaorensa/boletines/PeriodicoNoviembre.pdf>, <http://www.quadratin.com.mx/>; así como de la existencia y ubicación de espectaculares y pinta de bardas con lo que se acreditó la existencia de actos de precampaña y campaña inminentes al derivarse de otros ya preexistentes, los cuales se acreditaron mediante el conjunto de actas destacadas fuera de protocolo de fecha 06 seis de enero del presente año, número 197 ciento noventa y siete, y 198 ciento noventa y ocho, expedidas por el Lic. Salvador Hernández Mora, Notario Público número 25 veinticinco, con ejercicio y residencia en esta ciudad de Morelia, Michoacán; actos en los que el Gobierno Federal vinculado con el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y LUISA MARIA CALDERÓN HINOJOSA, siguen promocionado su imagen de manera sucesiva y permanente, esto es día con día, respecto de quien en primer lugar públicamente se le reconoce como militante distinguida del Partido Acción Nacional, y quien en segundo término ha manifestado públicamente su aspiración para ser candidata a Gobernadora por el Estado de Michoacán, actos que violentan de manera sistemática el principio de equidad por

ser violatorios de la normatividad electoral invocada, por lo que al ser hechos **objetivos y ciertos**, y de ningún modo alguno como lo afirma la responsable obedecen a hechos futuros cuya realización sea incierta, por ser actos actuales e inminentes, los cuales fueron denunciados y acreditados, con el objeto inmediato de evitar la generación de daños irreparables, así lo procedente por la autoridad responsable debió de ser decretar la medida cautelar solicitada.

Así también se acreditó en el escrito inicial de apelación que dio origen a la presente resolución que por esta vía se impugna, en el acta destaca que se ofreció como prueba y que fue señalada con anterioridad, en la que se hace constar la difusión en el Sitio Web del Partido Acción Nacional en Michoacán, denominado Boletín Informativo '**Para que en Michoacán Vivamos Mejor**' '**Obras y Acciones del Gobierno Federal. en Michoacán**'; mismo que es emitido por el Partido Acción Nacional en el Estado y que además es consentido y firmado por el Gobierno Federal; en el que se asocia ante la población en general, a dicho partido y al Gobierno Federal, presentando una simbiosis entre ambas entidades: partido político y entidad pública gubernamental, lo que no sólo constituye una utilización de la propaganda gubernamental para posicionarse mediáticamente, sino que ante la omisión del Gobierno Federal, viene constituyendo una aportación en especie que rompe la equidad en la difusión y prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de todos los partidos políticos.

Así tenemos que quedó debidamente acreditado por el partido que represento la existencia de actos que violentan de manera sistemática, el principio de equidad, por ser violatorios de la normatividad electoral invocada, por lo que al ser hechos objetivos y ciertos, y de ningún modo alguno como lo afirma la responsable en que se impugna obedecen a hechos futuros cuya realización sea incierta, por ser actos actuales e inminentes, los cuales fueron denunciados y acreditados, con el objeto inmediato de evitar la generación de daños irreparables.

En tal orden de ideas el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán establece que:

*Artículo 49.-*

*'... La **campaña electoral**, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.*

*Se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.*

*Se entiende por **actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.*

Con lo que se acredita que los denunciados por el partido que represento en los que el Gobierno Federal vinculado con el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y LUISA MARIA CALDERÓN HINOJOSA, siguen promocionado su imagen de manera sucesiva y permanente, esto es día con día, actos que violentan de manera sistemática el principio de equidad por ser violatorios de la normatividad electoral invocada, por lo que al ser hechos **objetivos y ciertos**, y de ningún modo alguno como lo afirma la responsable obedecen a hechos futuros cuya realización sea incierta, por ser actos actuales e inminentes, los cuales fueron denunciados y acreditados, con el objeto inmediato de evitar la generación de daños irreparables, así lo procedente por la autoridad responsable debió de ser decretar la medida cautelar solicitada, en razón de impedir o interrumpir un conjunto de actos que forman parte de una campaña anticipada.

Por lo anterior sirve de base las siguientes tesis de jurisprudencia:

**ACTOS FUTUROS INCIERTOS. ES IMPROCEDENTE SU SUSPENSIÓN.-** A la luz de los artículos 29 fracciones I y II y 46 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no solamente pueden conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen o ejecuten las autoridades de la Administración Pública Estatal y Municipal, sino también de los juicios que tengan por materia actos que traten de ejecutar dichas autoridades, es decir, actos futuros. Al respecto, en aplicación de los preceptos 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, es procedente la suspensión de los actos futuros inminentes, en razón de que su realización es más o menos lógica y

*segura en un breve período, por existir pruebas o indicios en ese sentido. En cambio, es improcedente la suspensión de los actos futuros inciertos, dado que no se tiene certeza lógica y clara de que puedan producirse o ejecutarse en un determinado tiempo, ante la inexistencia de pruebas o indicios que acrediten esa eventualidad.*

**Registro No.** 187057

**Localización:** Novena Época

*Instancia:* Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente:* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Abril de 2002

*Página:* 1362

*Tesis:* VI.1º.P.182 P

*Tesis Aislada Materia(s):* Penal

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS.-** *Si en la audiencia incidental, con vista en los informes previos y demás elementos de prueba que se ofrecen con toda oportunidad, se advierte que el órgano judicial señalado como, responsable recibió la consignación de las diligencias de averiguación previa seguida en contra del quejoso, sin que hasta ese momento se hubiera ordenado su aprehensión, al tratarse de un acto futuro de realización eventual y no inminente, no procede dicha medida cautelar, toda vez que depende del órgano judicial, en ejercicio de sus legales facultades, determinar si ha lugar a dictar o no la orden de aprehensión solicitada.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 369/2001. 8 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Juan Gabriel Calvillo Carrasco.*

**Registro No.** 199559

**Localización:** Novena Época

*Instancia:* Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997*

*Página: 410*

*Tesis: III.3o.C.13 K Tesis Aislada Materia(s): Común*

**ACTOS FUTUROS E INCIERTOS. NO CONSTITUYEN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.-** Los actos futuros son aquellos cuya ejecución es remota, mas no pueden considerarse así los que, sin existir, es inminente su realización (Jurisprudencia 73, Segunda Parte, del Apéndice 1917-1988, página 120 del Semanario Judicial de la Federación). Así, resulta indudable que para poder convencerse plenamente de que un acto es futuro e incierto, el juzgador debe tener a la vista las correspondientes constancias de las actuaciones, pues por muy lejana que parezca la ejecución de un acto puede suceder que la autoridad responsable ya haya ordenado que se lleve a cabo o esté a punto de hacerlo, o bien que aunque ésta lo niegue el afectado pueda demostrar lo contrario. Lo explicado conduce a concluir que por regla general no es factible desechar una demanda de amparo indirecto con el argumento de que los reclamados son actos futuros e inciertos, puesto que esa causa no constituye motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que para ello se requiere que se reciban pruebas sobre el particular.

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión (improcedencia) 69/96. Edith Sandoval Moreno. 13 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Roberto Macías Valdivia.*

*Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 62/2002-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 25/2003 que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003 página 73, con el rubro: 'DEMANDA DE AMPARO. LA RECLAMACIÓN DE UN ACTO FUTURO O INCIERTO, DEL CUAL NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE*

*IMPROCEDENCIA, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE.'*

**ACTOS FUTUROS INMINENTES, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.-** *Por actos futuros inminentes debe entenderse, los que comprenden no sólo aquellos actos que tendrán que dictarse forzosamente como consecuencia legal futura e ineludible de los actos ya actualizados, sino todos aquéllos que puedan estimarse como consecuencia lógica del ya existente, si esos actos pudieran venir a entorpecer la restitución de las cosas al estado que antes guardaban o a causar perjuicios de difícil reparación.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

*Incidente en revisión 593/92. Rolando Rodríguez Santiago. 8 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Miguel Ángel Perulles Flores.*

Ahora bien en la apelación que dio origen a la resolución que por esta vía se impugna, se insistió la existencia de los actos anticipados de precampaña y campaña y la ilicitud de los mismos, por ser uno de los requisitos de las medidas cautelares y que el conjunto de dichos actos constituyen un campaña electoral anticipada, por lo tanto la calificación por la responsable de inoperantes de los agravios, carece de la debida motivación y fundamentación.

Por otro lado la responsable en la resolución que se impugna hace referencia a los resuelto en la ejecutoria relativa al expediente SUP-JRC-205/2010, en la se analizó la procedencia de una medida cautelar, que se solicitó con el propósito de evitar que se apercibiera al denunciado, para no seguir difundiendo encuestas sobre preferencias electorales; lo cual carece de relación con el presente caso, en virtud de que la publicación de una encuesta constituye un acto concreto y particular en tanto que la campaña electoral, en este caso anticipada, constituye un conjunto de actos, demostrándose que se ha dado inicio y existencia de una campaña electoral en curso, lo que construye una campaña compuesta de un conjunto de actos, pasados presentes y futuros inminentes."

**QUINTO. Estudio de fondo.** El estudio de los agravios hechos valer permite arribar a las siguientes consideraciones.

El actor alega que la resolución impugnada viola los principios de congruencia y exhaustividad, en la medida de que en el considerando quinto se determinó que los agravios del apelante eran inoperantes porque fue omiso en dirigir algún agravio para controvertir la negativa de medidas cautelares, sin tomar en cuenta el escrito inicial de apelación respectivo, los hechos y agravios expuestos, ni el derecho aplicable, sin realizar un resumen o el análisis de los hechos y puntos de derecho controvertidos planteados por la parte apelante sobre las medidas cautelares.

Aduce, que la responsable de manera unilateral y alterando los puntos de controversia planteados por las partes, sin motivación ni fundamentación y de manera subjetiva determina declarar inoperantes los agravios planteados, violando los principios de seguridad jurídica y equilibrio procesal, así como los principios rectores de la materia electoral, de congruencia y exhaustividad.

Afirma, que en el recurso de apelación inicial existen elementos para pronunciarse y decretar medidas cautelares **al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y a su militante LUISA MARIA CALDERÓN HINOJOSA y, que, por ende, resulta contradictoria e incongruente su propia resolución, en la medida de que no atendió a todas las argumentaciones que en los agravios se le expusieron, lo que redundaría en una clara violación a la garantía de impartición de justicia que solicitó el actor, al posteriormente declararlas inoperantes los agravios expuestos.

Asimismo, manifiesta que le causa perjuicio el hecho de que la responsable estimara que la solicitud de medida cautelares hecha por el partido que represento en la denuncia, se baso en solicitar la suspensión de actos futuros e inciertos y no de actos presentes e inminentes.

Al efecto, argumenta que no es así porque la solicitud de medidas cautelares que hizo, se basó en actos presentes e inminentes y de tracto sucesivo que se hicieron consistir en promoción en los sitios web <http://www.panmich.orq.mx/> y <http://www.panmich.org.mx/htmlsalaorensa/boletines/PeriodicoNoviembre.pdf>, <http://www.quadratin.com.mx/>; así como de la existencia y ubicación de espectaculares y pinta de bardas los cuales se acreditaron mediante el conjunto de actas destacadas fuera de protocolo de fecha 06 seis de enero del presente año, número 197 ciento noventa y siete, y 198 ciento noventa y ocho, expedidas por el Lic. Salvador Hernández Mora, Notario Público número 25 veinticinco, con ejercicio y residencia en esta ciudad de Morelia, Michoacán; actos en los que el Gobierno Federal vinculado con el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y LUISA MARIA CALDERÓN HINOJOSA, siguen promocionado su imagen de manera sucesiva y permanente, esto es día con día, respecto de quien en primer lugar públicamente se le reconoce como militante distinguida del Partido Acción Nacional, y quien en segundo término ha manifestado públicamente su aspiración para ser candidata a Gobernadora por el Estado de Michoacán.

Que dichos actos violentan de manera sistemática el principio de equidad por ser violatorios de la normatividad electoral invocada, por lo que al ser hechos objetivos y ciertos, y de ningún modo alguno como lo afirma la responsable obedecen a hechos futuros cuya realización sea incierta, por ser actos actuales e inminentes, los cuales fueron denunciados y acreditados, con el objeto inmediato de evitar la generación de daños irreparables, así lo procedente por la autoridad responsable debió de ser decretar la medida cautelar solicitada.

Señala, que en el escrito inicial de apelación ofreció como prueba el sitio Web del Partido Acción Nacional en Michoacán, denominado Boletín Informativo "Para que en Michoacán Vivamos Mejor" 'Obras y Acciones del Gobierno Federal. en Michoacán"; en el que se asocia ante la población en general, a dicho partido y al Gobierno Federal, presentando una simbiosis entre ambas entidades: partido político y entidad pública gubernamental, lo que no sólo constituye una utilización de la propaganda gubernamental para posicionarse mediáticamente, sino que ante la omisión del Gobierno Federal, viene constituyendo una aportación en especie que rompe la equidad en la difusión y prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de todos los partidos políticos.

Afirma, que con ello se acredita que el Gobierno Federal vinculado con el Partido Acción Nacional y Luisa María Calderón Hinojosa, siguen promocionando su imagen de

manera sucesiva y permanente, esto es día con día, que son hechos objetivos y ciertos, y de ningún modo alguno como lo afirma la responsable obedecen a hechos futuros cuya realización sea incierta, por ser actos actuales e inminentes, los cuales fueron denunciados y acreditados, con el objeto inmediato de evitar la generación de daños irreparables, y que por ende lo procedente era que la autoridad responsable decretara la medida cautelar solicitada.

En la medida que se determinara los agravios devienen infundados en cuanto a lo que se refiere a la parte considerativa de la sentencia que confirma la negativa de otorgar las medidas cautelares solicitadas por lo que respecta a los actos anticipados de campaña atribuidos a Luisa María Calderón Hinojosa y sustancialmente fundados por lo que atañe a la omisión del Tribunal responsable en pronunciarse respecto de los agravios que se hicieron valer en el recurso de apelación atinentes a los actos anticipados de campaña que se atribuyen al Partido Acción Nacional y la denunciada respecto de la campaña de promoción del Gobierno Federal emprendida por dicho partido en Michoacán, referidos en el punto sexto de la denuncia primigenia.

Lo infundado de los motivos de inconformidad radica en que en oposición a lo señalado por el actor, la responsable actuó correctamente, cuando estimó que era procedente confirmar la negativa de las medidas cautelares que se solicitaban en relación con Luisa María Calderón Hinojosa, por considerar que los hechos a ella imputados constituían

actos consumados y por ende no era factible otorgar medidas cautelares respecto de actos futuros e inciertos.

Para arribar a la anterior consideración es necesario conocer la forma como se planteó la queja que dio materia al recurso de apelación cuya resolución ahora se impugna, así como los términos en que se solicitó la medida cautelar negada.

El primero de diciembre de dos mil diez, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Michoacán, presentó una denuncia de hechos en contra del Partido Acción Nacional y de Luisa María Calderón Hinojosa o quien resultara responsable por supuestos actos anticipados de campaña, así como el uso de recursos públicos para la promoción de imagen.

La queja de mérito se divide en dos aspectos fundamentales, a saber.

- 1) La realización de actos anticipados de campaña por parte de Luisa María Calderón Hinojosa; y,
- 2) El uso de recursos públicos por parte del Partido Acción Nacional para la promoción de imagen del propio partido y de Luisa María Calderón Hinojosa, mediante una campaña de difusión de logros y acciones del gobierno federal en Michoacán.

Así en los capítulos del **Segundo al Quinto** se establecen los hechos que se atribuyen directamente a Luisa María Calderón Hinojosa que el denunciante considera

constitutivos de actos anticipados de campaña, mismos que se sustentan en cuatro hechos fundamentales ocurridos los días veintitrés de octubre, diez, once y dieciocho de noviembre de dos mil diez, correspondientes respectivamente en su orden a los siguientes:

- 1) La comida que le ofrecieron diversos simpatizantes a la referida ciudadana con motivo de su cumpleaños y la correspondiente publicación de notas periodísticas y celebración de entrevistas en diversos medios de comunicación derivados de ese evento (folios del 3 al 48 del escrito de queja).
- 2) La renuncia de María Luis Calderón Hinojosa al cargo de Secretaria de Elecciones del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional, y la correspondiente publicación de notas periodísticas y celebración de entrevistas en diversos medios de comunicación derivados de ese evento (folios del 49 al 85 del escrito de queja).
- 3) La publicación de una nota periodística y de una entrevista a Luisa María Calderón Hinojosa en la página 8 de la sección Nacional del periódico Reforma publicado el diez de noviembre de dos mil diez (folios del 85 al 89 del escrito de queja).
- 4) La publicación del periódico "La Jornada de Michoacán", del dieciocho de noviembre de dos mil diez, en la que se da cuenta que el presidente Felipe Calderón Hinojosa afirmó que su gobierno "sí apoya a Michoacán", y en la que aparece una foto de su

hermana siendo entrevistada por diversos medios de comunicación junto con Omar García Vázquez quien el denunciante asevera cubre los medios de comunicación y acompaña a Luisa María Calderón Hinojosa en sus giras por el estado, no obstante ser Sub director de enlace con medios zona sur de la Dirección General de Medios Nacionales, de la Coordinación de Comunicación Social de la Presidencia de la República.

Por su parte, en el capítulo **Sexto** de la denuncia de mérito se refiere totalmente a hechos que tienen que ver con una campaña publicitaria que el Partido Acción Nacional instauró y anunció desde el veinticuatro de noviembre de dos mil diez, cuyo objetivo era el de difundir los supuestos logros y acciones del gobierno federal, que el denunciante afirma constituye el uso de recursos públicos desmedidos por parte del Partido Acción Nacional y Luisa María Calderón Hinojosa, con la finalidad de posesionarse en el estado y así obtener más votos en el proceso electoral del dos mil once.

Así las cosas, es evidente que la denuncia contiene dos aspectos fundamentales, uno el relativo a actos concretos anticipados de campaña que se atribuyen a Luisa María Calderón Hinojosa y el otro relativo al uso de recursos públicos para la promoción de la imagen del Partido Acción Nacional y Luisa María Calderón Hinojosa.

Ahora bien, es importante destacar que el actor solicitó el establecimiento de medidas cautelares en los siguientes términos:

“Que de acuerdo a lo que invoca el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal para garantizar el debido desarrollo de los actos de campaña y de precampaña y en el próximo proceso electoral para que en el caso en particular y como medida cautelar se solicita ORDENAR a LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA, para que se ABSTENGA INMEDIATAMENTE de realizar actos anticipados de precampaña o campaña y conduzca sus actividades conforme a los cauces legales”.

Asimismo en el punto quinto petitorio manifestó lo siguiente:

“QUINTO.- Se dicten medidas cautelares mediante las cuales se ordene al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LUISA MARÍA CALDERON HINOJOSA**, se abstenga inmediatamente de realizar actividades de proselitismo y actos de campaña anticipada precampaña”.

Por su parte, el Consejo General del Instituto al resolver el diecisiete de diciembre de dos mil diez sobre la solicitud de medidas cautelares en el expediente IEM-P.A.-17/2010, consideró improcedente otorgarlas en razón de que, las mismas, se solicitaban sobre hechos consumados y, en todo caso, no se podía conceder esa medida por hechos futuros e inciertos.

Tal respuesta se entiende en la medida de que los hechos que atribuye a Luisa María Calderón Hinojosa se

refieren a los que se hacen valer en los capítulos del segundo al quinto de la denuncia que tienen que ver con actos anticipados de campaña y en la medida de que la petición de medidas cautelares se concreta a solicitar que se ordenara a Luisa María Calderón Hinojosa, para que se abstuviera inmediatamente de realizar actos anticipados de precampaña o campaña y conduzca sus actividades conforme a los cauces legales.

Sin embargo el instituto electoral referido no se pronunció respecto de los hechos planteados en el punto sexto de la denuncia que tenía que ver con la campaña de difusión de logros y acciones del gobierno federal en Michoacán.

En contra de esta determinación, el representante del Partido de la Revolución Democrática, interpuso recurso de apelación, en el que, entre otras cuestiones alegó que la responsable no había resuelto nada respecto de la suspensión referida respecto el punto sexto de la denuncia.

Por su parte, el Tribunal ahora responsable, estimó que los agravios expuestos por el actor respecto de la supuesta petición de medidas cautelares eran improcedentes, porque como lo había referido la autoridad administrativa electoral la pretensión jurídica se relacionaba con hechos consumados siendo que no era factible conceder esa medida sobre actos futuros e inciertos.

Lo anterior muestra que dicho Tribunal local también se pronunció exclusivamente sobre el tema de los hechos calificados como ilícitos atribuidos a Luis María Calderón Hinojosa, contenidos en los puntos del dos al cinco de la denuncia.

Cuyas consideraciones en este aspecto, se estiman esencialmente correctas ya que esta Sala Superior ha sostenido que por la naturaleza y fines de las medidas cautelares en un procedimiento administrativo, las mismas tienen como objeto, claro e inmediato, el evitar la generación de daños irreparables, por lo que responden a hechos objetivos y ciertos, pero en modo alguno a hechos futuros cuya realización sea incierta.

Como sucede en relación con los actos anticipados de campaña que se le atribuyeron a Luisa María Calderón Hinojosa, relativos a los eventos de los días veintitrés de octubre, diez, once y dieciocho de noviembre de dos mil diez; es inconcuso que en este aspecto los agravios que se hacen valer resultan infundados.

Desde esta perspectiva, resulta inexacta la afirmación genérica del actor de que el Tribunal responsable no fundó ni motivo ni se ocupó en general de los agravios expuestos puesto que respecto de esta parte de la denuncia sí fundó y motivó su resolución.

En cambio, tiene razón el partido actor cuando señala que el Tribunal responsable omitió responder al agravio en el

que se le argumentaba que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, fue omiso en determinar respecto de la suspensión con relación a los hechos planteados en el punto sexto, en términos del quinto punto petitorio de su denuncia, atinentes al establecimiento por parte del Partido Acción Nacional y Luisa María Hinojosa de una campaña de promoción de “supuestos logros y acciones del gobierno federal en el estado de Michoacán” y uso de recursos públicos desmedidos con la finalidad de promocionar su imagen y obtener más votos en el proceso electoral de dos mil once.

En esa medida y por lo que a ese aspecto se refiere, es evidente que los agravios que se esgrimen ante esta Sala Superior de falta de fundamentación motivación y exhaustividad en la resolución impugnada, devienen **sustancialmente fundados.**

Ciertamente, el órgano jurisdiccional dejó de considerar en su totalidad el escrito de apelación relativo, porque no analizó los motivos de inconformidad en los que se le planteó que el Consejo General había sido omiso, a su vez, en pronunciarse sobre la solicitud de las medidas cautelares en lo que se refiere a los hechos narrados en el punto sexto de la denuncia

Como se advierte de la lectura del acto impugnado, el ahora actor en su entonces escrito de apelación entre otras cosas externó como agravios lo siguiente:

“En tal sentido, el acuerdo en la parte que se impugna, carece de la debida fundamentación y motivación, porque si bien la determinación de que no ha lugar a dictar las medidas cautelares solicitadas, pretende fundarse en los artículos 16, 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 35, 36, 37-A, 37-8, 37-E, 37-F, 37-G, 37-K, 41 párrafo octavo, 113 fracciones XXVII, XXXIII y XXXI y 116 fracciones V y XVII del Código Electoral del Estado de Michoacán de acampo, en relación con las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro de los Recursos de Apelación números TEEM-RAP-07/2010 y TEEM-RAP-08/2010; pues la autoridad responsable debió realizar una evaluación y ponderación de lo argumentado por el partido que represento en el hecho SEXTO del escrito inicial de queja y/o denuncia, y ordenar la aplicación de medidas cautelares, **para hacer cesar** las violaciones denunciadas, mediante el procedimiento y realizarla investigación correspondiente por infracciones cometidas por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y su militante **LUISA MARIA CALDERÓN HINOJOSA**, dada la utilización de propaganda electoral que guarda relación con el actual Gobierno Federal, mediante la utilización de los colores distintivos del Partido Acción Nacional combinados, con el lema del ‘Gobierno Federal’, por ello ante la negativa de decretar medidas cautelares en el acuerdo que se impugna, la **C. LUISA MARÍA CALDERON HINOJOSA** y el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, han continuado su actividad de promoción personalizada en forma sistemática y contumaz, a pesar de existir claramente una prohibición constitucional que le impide realizar dichas acciones, y con ello obteniendo una ventaja indebida.

Es así que desde el 24 veinticuatro de noviembre de 2010 dos mil diez, el Partido Acción Nacional, anunció una supuesta campaña publicitaria para difundir los supuestos logros y acciones del gobierno federal en Michoacán, en la cual Germán Tena Fernández hace énfasis en mencionando: que **‘Durante el presente año, dependencias del gobierno federal aplican 26 mil 493 mdp en**

**nuestra entidad'**, con lo cual se demuestra que a través del Gobierno Federal, el **PARTIDO ACCION NACIONAL** y **LUISA MARIA CALDERÓN HINOJOSA**, hacen un uso desmedido de recursos públicos federales con la finalidad de posicionarse en el estado y así obtener más votos en el próximo procedo (sic) electoral del 2011 dos mil once, lo cual es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Legislación Electoral vigente en el Estado.

Así dentro de la supuesta campaña publicitaria para difundir los supuestos logros y acciones del gobierno federal en Michoacán, con el lema 'Yo sí sé quien hizo esta obra', el Comité Estatal del Partido Acción Nacional anunció el arranque de una campaña de posicionamiento partidista a través de espectaculares, pinta de bardas y publicidad móvil, en la que difundirá las supuestas acciones que realiza el gobierno federal en beneficio de los michoacanos; con lo que pretende promover a través del Gobierno Federal la vinculación del Presidente Felipe Calderón Hinojosa con su hermana **LUISA MARIA CALDERÓN HINOJOSA**, Y así promover la imagen de esta señora y su candidatura del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** para las próximas elecciones 2011; lo cual es violatorio de las disposiciones legales en virtud de que son actos de precampaña anticipados con el objeto de alcanzar la gubernatura del estado obteniendo por su proceder una ventaja indebida al adelantarse, en un propósito por obtener dicho cargo de elección popular (se transcribe).

Así el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Lic. Everardo Rojas Soriano, conjuntamente con el órgano de dirección del Partido Acción Nacional en Michoacán en rueda de prensa celebrada el 24 de noviembre de 2010, anunciaron el arranque de una campaña de difusión en medios masivos de comunicación que denominaron de logros del Gobierno Federal, en donde, en el mismo sentido se utiliza la denominación 'Gobierno Federal' asociado a la denominación del citado partido político.

En este contexto, la relación de comunicación social del Partido Acción Nacional y del Gobierno Federal va más allá de una simple identidad de elementos publicitarios,' sino que además el día 18 dieciocho de

noviembre de 2010, 'La Jornada de Michoacán', en su página 2, da cuenta de lo siguiente: (se transcribe).

En la que se puede apreciar la prueba técnica consistente en una fotografía, en la que aparece LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA, misma que está siendo entrevistada por diversos medios de comunicación del estado; en esta fotografía también el C. OMAR GARCÍA VÁZQUEZ, quien es el encargado de cubrir los medios de comunicación que entrevistan o se acercan a LUISA MARIA CALDERÓN HINOJOSA, y además de que la acompaña en sus recorridos por el interior del Estado de Michoacán; cabe señalar que el C. OMAR GARCÍA VÁZQUEZ, actualmente desempeña también como Subdirector de Enlace con Medios de los Estados Zona Sur, y que a su vez pertenece a la Dirección General de Medios Nacionales, de la Coordinación de Comunicación Social, de la Presidencia de la República, lo cual puede ser constatado en el sitio web <http://www.presidencia.gob.mx/directorio/?servidorID=GAV0771206> (se inserta)

Es decir, la campaña propagandística del Partido Acción Nacional presenta y asocia ante la población en general, a dicho partido y al Gobierno Federal, presentando una simbiosis entre ambas entidades: partido político y entidad pública gubernamental, lo que no sólo constituye una utilización de la propaganda gubernamental para posicionarse mediáticamente, sino que ante la omisión del Gobierno Federal, viene constituyendo una aportación en especie que rompe la equidad en la difusión y prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de todos los partidos políticos.

En este contexto la responsable debió llevar a cabo una verificación en ejercicio de sus facultades, para determinar si las irregularidades denunciadas respecto de los promocionales denunciados, incumplen o no con la normatividad electoral federal y local.

Para tal efecto, debió realizar una evaluación preliminar parcial de los citados promocionales, concluyendo que la difusión de los mismos en los términos en que se ha venido produciendo generan o no una afectación al principio de equidad en la

contienda electoral, y en su caso decretar las medidas cautelares pertinentes.

Así la responsable no cumplió con sus atribuciones, como son las de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y a la ley, que constituyen facultades expresas previstas en la ley...”.

En relación a este aspecto del recurso de alzada el Tribunal responsable se concretó a resolver en los siguientes términos:

**“QUINTO. Estudio de los agravios.** Como se aprecia de la transcripción anterior, los agravios expuestos por el apelante están dirigidos a demostrar la existencia de los actos denunciados en el procedimiento administrativo sancionador, así como a señalar que los mismos constituyen violaciones a la normativa electoral, lo cual es una cuestión que atañe al fondo del asunto, no así a la adopción o no de medidas cautelares, por lo cual son inoperantes.

Efectivamente, de la lectura del acto impugnado se advierte que la razón medular en que se sustenta la autoridad responsable para negar la medida cautelar fue que los hechos sobre los cuales se solicitó son futuros e inciertos, y el presupuesto esencial para su otorgamiento es que se trate de actos actuales e inminentes.

En contra de tal determinación, el partido actor es omiso en dirigir algún agravio o argumento en su contra, pues se limita a señalar de manera reiterada que los hechos denunciados son ilícitos, pues constituyen una campaña de promoción personalizada que atenta contra la equidad en la contienda, lo cual, como se dijo, son aspectos que conciernen al fondo del asunto, y no así a la negativa a ordenar medidas cautelares”.

Lo anterior muestra, que como lo afirma el actor, el Tribunal responsable no se ocupó de los agravios en los que se alegaba que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán había dejado de pronunciarse sobre la procedencia o no de las medidas cautelares respecto de los

hechos precisados en el punto sexto de la denuncia inicial, relativos a la promoción en los sitios web <http://www.panmich.orq.mx/> y <http://www.panmich.org.mx/htmlsalaorensa/boletines/PeriodicoNoviembre.pdf>, <http://www.quadratin.com.mx/>; así como de la existencia y ubicación de espectaculares y pinta de bardas, promueven la imagen de Luisa María Calderón Hinojosa y por tanto deben ser suspendidos en los términos solicitados en las medidas cautelares, no obstante que, al comparecer a la apelación, señaló que en todo caso debían relacionarse los hechos relativos planteados en el punto sexto de la denuncia y, por ende, ser materia del pronunciamiento respecto del otorgamiento de medidas cautelares.

Así queda evidenciada la violación formal en la que incurrió el tribunal responsable al dejar de analizar el agravio en el que se hacía relación a la solicitud de medidas cautelares por lo que ve al punto sexto de hechos de la denuncia.

En razón de lo anterior, con fundamento en el párrafo 3, del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante la omisión en que incurrió el Tribunal responsable, y dado que en el caso se trata de la solicitud de medidas cautelares, este órgano jurisdiccional se sustituirá con plena jurisdicción para que ese aspecto se analice.

**SEXTO.- Análisis de los agravios hechos valer en el recurso de apelación cuyo estudio omitió la responsable.**

El agravio planteado ante el tribunal de Alzada transcrito en el anterior considerando, en esencia se puede resumir en lo siguiente:

Alegaba el entonces apelante que el acuerdo apelado carecía de la debida fundamentación y motivación, porque la responsable omitió realizar una evaluación y ponderación de lo argumentado en el hecho sexto del escrito inicial de denuncia, y ordenar la aplicación de medidas cautelares.

Precisó, que desde el veinticuatro de noviembre de dos mil diez, el Partido Acción Nacional, anunció una supuesta campaña publicitaria para difundir los supuestos logros y acciones del gobierno federal en Michoacán, con el lema Yo sí sé quien hizo esta obra, el Comité Estatal del Partido Acción Nacional anunció el arranque de una campaña de posicionamiento partidista a través de espectaculares, pinta de bardas y publicidad móvil, en la que difundirá las supuestas acciones que realiza el gobierno federal en beneficio de los michoacanos; con lo que pretende promover a través del Gobierno Federal la vinculación del Presidente Felipe Calderón Hinojosa con su hermana Luisa Maria Calderón Hinojosa y así promover la imagen de esta señora y su candidatura por parte del aludido partido en las próximas elecciones de dos mil once.

Lo anterior, a juicio del entonces apelante es violatorio de las disposiciones legales en virtud de que considera se trata de actos de precampaña anticipados con el objeto de alcanzar la gubernatura del estado obteniendo por su

proceder una ventaja indebida al adelantarse, en un propósito por obtener dicho cargo de elección popular.

Concluye el entonces inconforme, señalando que en tal contexto la responsable debió llevar a cabo una verificación en ejercicio de sus facultades, para determinar si las irregularidades denunciadas respecto de los promocionales denunciados, incumplen o no con la normatividad electoral federal y local, a fin de concluir si la difusión de los mismos generan o no una afectación al principio de equidad en la contienda electoral, y en su caso decretar las medidas cautelares pertinentes.

Aunque resulta fundado el agravio en la parte en la que se destaca la violación formal que se atribuye al Consejo General del Instituto Estatal de Michoacán, en el sentido de que dejó de resolver lo conducente respecto de la solicitud de medidas cautelares vinculadas con el punto sexto de hechos de la denuncia, en los términos solicitados en el punto petitorio quinto de dicha queja.

Debe dejarse en claro de una vez, que el resto de los asertos que se refieren al fondo de la cuestión planteada devienen infundados y, por ende, en el caso resulta improcedente otorgar la medida cautelar solicitada, como a continuación se verá.

El apartado sexto de la denuncia de mérito es del tenor literal siguiente:

**SEXTO.**- Con fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2010 dos mil diez, el Partido Acción Nacional, anuncio una supuesta campaña publicitaria para difundir los supuestos logros y acciones del gobierno federal en Michoacán, en la cual Germán Tena Fernández hace énfasis en mencionando que **'Durante el presente año, dependencias del gobierno federal aplican 26 mil 493 mdp en nuestra entidad'**, con lo cual se demuestra que a través del Gobierno Federal, el Partido Acción Nacional y LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA, hacen un uso desmedido de recursos públicos federales con la finalidad de posicionarse en el estado y así obtener más votos en el próximo proceso electoral del 2011 dos mil once, lo cual es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Legislación Electoral vigente en el Estado.

Así dentro de la supuesta campaña publicitaria para difundir los supuestos logros y acciones del gobierno federal en Michoacán, con el lema 'Yo sí sé quien hizo esta obra', el Comité Estatal del Partido Acción Nacional anunció el arranque de una campaña de posicionamiento partidista a través de espectaculares, pinta de bardas y publicidad móvil, en la que difundirá las supuestas acciones que realiza el gobierno federal en beneficio de los michoacanos; con lo que pretende promover a través del Gobierno Federal la vinculación del Presidente Felipe Calderón Hinojosa con su hermana LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA, y así promover la imagen de señora y su candidatura del Partido Acción Nación para las próximas elecciones del 2011; lo cual es violatorio de las disposiciones legales en virtud de que son actos de precampaña anticipados con el objeto de alcanzar la gubernatura del estado obteniendo por su proceder una ventaja indebida al adelantarse, en un propósito por obtener dicho cargo de elección popular.

**a) PROMOCIONALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE LA SUPUESTA CAMPAÑA PUBLICITARIA PARA DIFUNDIR LOS SUPUESTOS LOGROS Y ACCIONES DEL GOBIERNO FEDERAL EN MICHOACÁN:**

**(Se insertan imágenes de promocionales denunciados)**

**NOTAS PERIODÍSTICAS DE LA SUPUESTA CAMPAÑA PUBLICITARIA PARA DIFUNDIR LOS SUPUESTOS LOGROS Y ACCIONES DEL GOBIERNO FEDERAL EN MICHOACÁN:**

**NOTA 1: El Cambio de Michoacán (24 de Noviembre de 2010).**

Inicia PAN campaña para presumir en Michoacán obras federales

Miércoles 24 de Noviembre de 2010

Sergio Torres Delgado

Cambio de Michoacán

Morelia, Michoacán.- Con el lema de 'Yo sí sé quién hizo esta obra', el Partido Acción Nacional (PAN) inicia este miércoles y hasta el próximo año una campaña de logros y posicionamiento de las acciones del gobierno federal en Michoacán, para que el gobierno estatal no 'salude con sombrero ajeno'.

Así lo dio a conocer este día el dirigente estatal panista, Germán Tena Fernández, quien indicó que la finalidad es informar a los michoacanos en qué se han aplicado los 26 mil millones de pesos que la Federación asignó a Michoacán durante este 2010.

Con un costo de 700 mil pesos erogados por el blanquiazul, la campaña se hará a través de espectaculares, pintas y publicidad móvil y el próximo año se ampliaría a otros medios de comunicación.

Expuso que la campaña es para cacarear lo que ha hecho el gobierno federal en el estado, 'sobre todo cuando ha habido una campaña en contra de parte del gobierno del estado'.

Es también, dijo, porque a veces el gobierno del estado 'saluda con sombrero ajeno y para mostrar que a Michoacán le ha ido bien a pesar de un gobierno estatal que no quiere colaborar con la Federación'.

La campaña abarcará seis rubros: Combate a la pobreza, generación de empleos, infraestructura, como carreteras; apoyos al campo, aprovechamiento de los recursos naturales y salud.

Rechazó que la campaña vaya dedicada a posicionar a un precandidato panista en particular, 'esto beneficiará al partido y a cualquier aspirante a presidente, diputado y a gobernador que quede'.

Anuncia PAN campaña de difusión de logros de la Federación  
14:09:12 24-11-2010.

**NOTA 2: Quadratín Michoacán (24 de Noviembre de 2010).**

Redacción / Quadratín

MORELIA, Mich., 24 de noviembre de 2010.- Con el lema 'Yo sí sé quien hizo esta obra', el Comité Estatal del blanquiazul anunció el arranque de una campaña de posicionamiento partidista a través de espectaculares, pinta de bardas y publicidad móvil, en la que difundirá las acciones que realiza el gobierno federal en beneficio de los michoacanos.

El dirigente estatal, Germán Tena Fernández, acompañado por Héctor Gómez Trujillo, Secretario General y Everardo Rojas Soriano, representante del blanquiazul ante el IEM, hizo hincapié en que el objetivo primordial de la campaña es el de informar a la ciudadanía y demostrar con hechos concretos, las cuantiosas inversiones federales, acciones y obras que está realizando el gobierno que encabeza el presidente Felipe Calderón; 'A Michoacán le ha ido bien, a pesar de un Gobierno que no quiere colaborar con el gobierno federal', aseveró el líder panista, al precisar que nuestra entidad ha registrado en cada anualidad, un incremento sustancial en las asignaciones presupuestales federales, 'cuando llega Godoy en 2007, había un presupuesto de 28 mil 181 mdp., y año con año ha ido creciendo hasta llegar a 43 mil millones aproximadamente para el 2011', evaluando un crecimiento porcentual cercano a un 50% en un lapso de cuatro años.

Germán Tena, también hizo mención de los programas sociales, entre ellos el seguro popular en el cual 1 millón 200 mil michoacanos, están registrados; el programa oportunidades que apoya a una de cada tres familias michoacanas, contabilizando 1 millón 375 mil beneficiarios; así como 'una gran inversión del gobierno federal en Michoacán para infraestructura carretera, hospitalaria, generación de empleos, producción agrícola y cuidado del medio ambiente. 'Para el presente año 2010, la inversión federal es del orden de 26 mil 493 millones de pesos, a través de las diversas instituciones y delegaciones federales, recursos independientes a los que maneja el gobierno estatal', detallando que en el rubro de infraestructura, competitividad y desarrollo económico, generación de empleos, Instituciones como BANOBRAS, FIRA, FINANCIERA RURAL, FONAES, INFONACOT, INFONAVIT y LAS DELEGACIONES DE ECONOMÍA, TRABAJO y PREVISIÓN SOCIAL, ejercen una bolsa de 12 mil 403 millones de pesos', afirmó el dirigente panista.

También durante el presente año, a la infraestructura carretera, caminos y puentes, el gobierno federal le ha destinado más de 4 mil millones de pesos; en superación de la pobreza, entre Oportunidades, 70 y más, Sedesol, Liconsa, Diconsa, la inversión es del orden de otros 4 mil 247 millones; para el renglón de salud, el gobierno federal aplica 2 mil 189 mdp en la construcción de los hospitales del IMSS y el ISSSTE; así

mismo, en apoyo a la producción agrícola, la Sagarpa aplica durante el presente año en la entidad, 1 mil 829 mdp; mientras que dependencias como SEMARNAT, CONAGUA, CONAFOR, PROFEPA, están ejerciendo 1 mil 825 millones de pesos para los programas de agua potable, empleo temporal, infraestructura, protección y defensa del medio ambiente' concluyó el dirigente panista".

Como se advierte la esencia de la denuncia se relaciona con los siguientes aspectos:

a) Que a través del Gobierno Federal, el Partido Acción Nacional y Luisa María Calderón Hinojosa, hacen un uso desmedido de recursos públicos federales con la finalidad de posicionarse en el estado y así obtener más votos en el próximo proceso electoral del dos mil once, lo cual es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Legislación Electoral vigente en el Estado.

b) Que la campaña publicitaria para difundir los supuestos logros y acciones del gobierno federal en Michoacán, con el lema Yo sí sé quien hizo esta obra, a través de espectaculares, pinta de bardas y publicidad móvil, en realidad pretende promover a través del Gobierno Federal y la vinculación del Presidente Felipe Calderón Hinojosa con su hermana Luisa María Calderón Hinojosa, y así promover la imagen de señora y su candidatura del Partido Acción Nación para las próximas elecciones del dos mil once. lo cual considera violatorio de la ley en virtud de que los considera actos de

precampaña anticipados con el objeto de alcanzar la gubernatura del estado obteniendo por su proceder una ventaja indebida al adelantarse, en un propósito por obtener dicho cargo de elección popular.

Cabe señalar de una vez, que en el presente estudio se descartan los hechos referidos en el apartado a) de la anterior síntesis, en la medida de que los mismos no pueden ser objeto de la solicitud de medidas precautorias, ya que, se refieren a una cuestión de fondo de la queja atinente a la supuesta utilización de recursos públicos federales por parte del Partido Acción Nacional y de Luisa María Calderón Hinojosa.

También es menester deslindar los agravios en los que el entonces apelante argumenta que la campaña propagandística del Partido Acción Nacional presenta y asocia ante la población en general, a dicho partido y al Gobierno Federal, presentando una simbiosis entre ambas entidades: partido político y entidad pública gubernamental, lo que no sólo constituye una utilización de la propaganda gubernamental para posicionarse mediáticamente, sino que ante la omisión del Gobierno Federal, viene constituyendo una aportación en especie que rompe la equidad en la difusión y prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de todos los partidos políticos.

Los agravios de mérito son inoperantes, toda vez que respecto de la referida simbiosis entre la imagen del partido y la del gobierno federal que argumenta el actor en su escrito

de apelación, para que en su momento fuera valorado por el órgano jurisdiccional local, y que en virtud de la sustitución se analiza por esta Sala Superior, cabe señalar, que resulta improcedente ocuparse de tales aspecto, toda vez que, como se recordará esa cuestión no fue hecha valer en el punto sexto de la denuncia presentada ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y, por tanto no pueden ser consideradas para los efectos de la solicitud de medidas cautelares.

Ello es así, dado que se pretende introducir en la apelación elementos distintos a los que motivaron los hechos materia de su queja referidos en el punto sexto de la denuncia, variando la litis que originalmente fue planteada ante el órgano administrativo electoral responsable del acto apelado, por lo que de conformidad con las reglas a que debe sujetarse la tramitación, sustanciación y resolución del recurso de apelación previsto en los artículos 46 a 49 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, el tribunal local y por consecuencia esta Sala Superior que le sustituye, debe estudiar el acto impugnado tal y como lo conoció la autoridad responsable, eso es el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, pues no pueden introducirse o alegarse elementos distintos o novedosos que no hubieren sido planteados ante el órgano administrativo responsable en la denuncia origen del acto reclamado.

Es decir, los argumentos relativos a la presunta identidad del partido con el gobierno federal, constituye una cuestión que no formó parte del punto sexto de la denuncia inicial, que lógicamente ocasionó su falta de debate ante la autoridad administrativa responsable para que fuera ésta que en forma primigenia ponderara tales situaciones, por lo que resulta indebido que en el recurso de apelación se pretenda introducir esa cuestión, porque dicho recurso no constituye un medio de impugnación a través del cual sea permisible renovar o ampliar la instancia inicial mediante la formulación de conceptos de queja novedosos.

Ahora bien, en el caso, es inconcuso que la materia del punto sexto de la denuncia planteada ante la autoridad administrativa electoral, respecto de la promoción de las acciones y logros del gobierno federal, mediante la utilización de los colores distintivos del Partido Acción Nacional combinados, con el lema del "Gobierno Federal", se relaciona directamente con la supuesta promoción personalizada sistemática y contumaz de Luisa María Calderón Hinojosa, a pesar de existir claramente una prohibición constitucional que le impide realizar dichas acciones, y con ello obteniendo una ventaja indebida.

En esa medida, es que se entiende que la solicitud del otorgamiento de medidas cautelares en términos del punto petitorio quinto de la denuncia, se circunscribe a la promoción y actos anticipados de campaña de Luisa María Calderón Hinojosa y su partido por virtud de la campaña de promoción

de los logros y acciones del gobierno federal en Michoacán, pues es así que dicho punto petitorio literalmente dice:

“QUINTO.- Se dicten medidas cautelares mediante las cuales se ordene al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LUISA MARÍA CALDERON HINOJOSA**, se abstenga inmediatamente de realizar actividades de proselitismo y actos de campaña anticipada precampaña”.

Una vez que ha sido referido el alcance de la solicitud de medidas cautelares ante el Consejo General del Instituto Electoral del Michoacán, esta Sala Superior considera que, como cuestión preliminar y a efecto de dar respuesta al presente agravio, se precisen la naturaleza jurídica y alcances de dichas medidas.

Sobre el particular, esta Sala Superior, en la tesis XXXIX/2008, con el rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR<sup>3</sup>, ha establecido que para el dictado de las medidas cautelares en un procedimiento especial sancionador, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral debe considerar diferentes aspectos, en especial, la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, debe ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y

---

<sup>3</sup> Tesis aprobada por unanimidad por la Sala Superior el tres de diciembre de dos mil ocho y consultable en <http://www.trife.org.mx>.

justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla. Estos elementos deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La consideración de tales elementos para la adopción de medidas cautelares o de su negativa responde a que la decisión cautelar, aunque accesoria, tiene una especial relevancia respecto de la eficacia preventiva del procedimiento y, por tanto, la adopción o negativa de medidas cautelaras debe justificarse objetivamente en la apariencia de buen derecho presente en la situación de urgencia o de perjuicio irreparable, considerando también los intereses generales o los derechos fundamentales del tercero denunciado, lo que requiere una valoración *prima facie* del fondo del procedimiento, sin la cual es posible que la decisión resulte de apreciaciones subjetivas carentes de motivación.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado que deben actualizarse dos extremos para obtener una medida cautelar: a) la apariencia del buen derecho, y b) el peligro en la demora. Ello requiere un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de

mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido, de modo que, según el cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la resolución definitiva se declarará inconstitucional el acto cuestionado<sup>4</sup>.

En materia electoral, el carácter sumario del procedimiento especial sancionador hace del mismo un proceso cautelar, cuya función precautoria tiene un alcance sustancial, con efectos que pueden trascender al proceso electoral. Si bien la brevedad en el procedimiento reduce el peligro de daño (*periculum in mora*) en la afectación de los derechos; considerando los valores que busca salvaguardar (entre ellos, el de la equidad en la contienda electoral), la adopción de las medidas cautelares permite salvaguardar cualquier ventaja o beneficio indebido, y en el caso de que se declara infundada la denuncia presentada, los actos afectados por la medida cautelar pueden reanudarse, sin afectar gravemente al tercero denunciado, a la sociedad o a la equidad del proceso electoral en una proporción mayor a los beneficios que con la medida cautelar pudieran haberse generado<sup>5</sup>.

Como se ve, las medidas cautelares tienen una función específica y concreta delimitada en la propia ley, la cual, como se ha evidenciado, consiste en que sobre la base de la

---

<sup>4</sup> Tesis P./J. 109/2004 con el rubro: SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RELAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA). Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XX, Octubre de 2004, p. 1849.

<sup>5</sup> Así lo ha considerado la Sala Superior al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-38/2009, SUP-RAP-52/2009 y SUP-RAP-68/2009 y SUP-RAP-88/2009.

aparición del buen derecho, evitar un daño grave, o una afectación a la esfera jurídica del denunciante, en relación con actos de terceros, sobre los cuales se debe proveer que cese su desarrollo y sus efectos inmediatamente, para no poner en peligro esos derechos por la demora en la resolución del asunto de fondo.

En consecuencia, el objeto del dictado o emisión de las medidas cautelares no puede ser otro que el establecido en la propia ley, en relación con los hechos denunciados, referido al cese automático o inmediato de los efectos del acto que se tilda de ilegal.

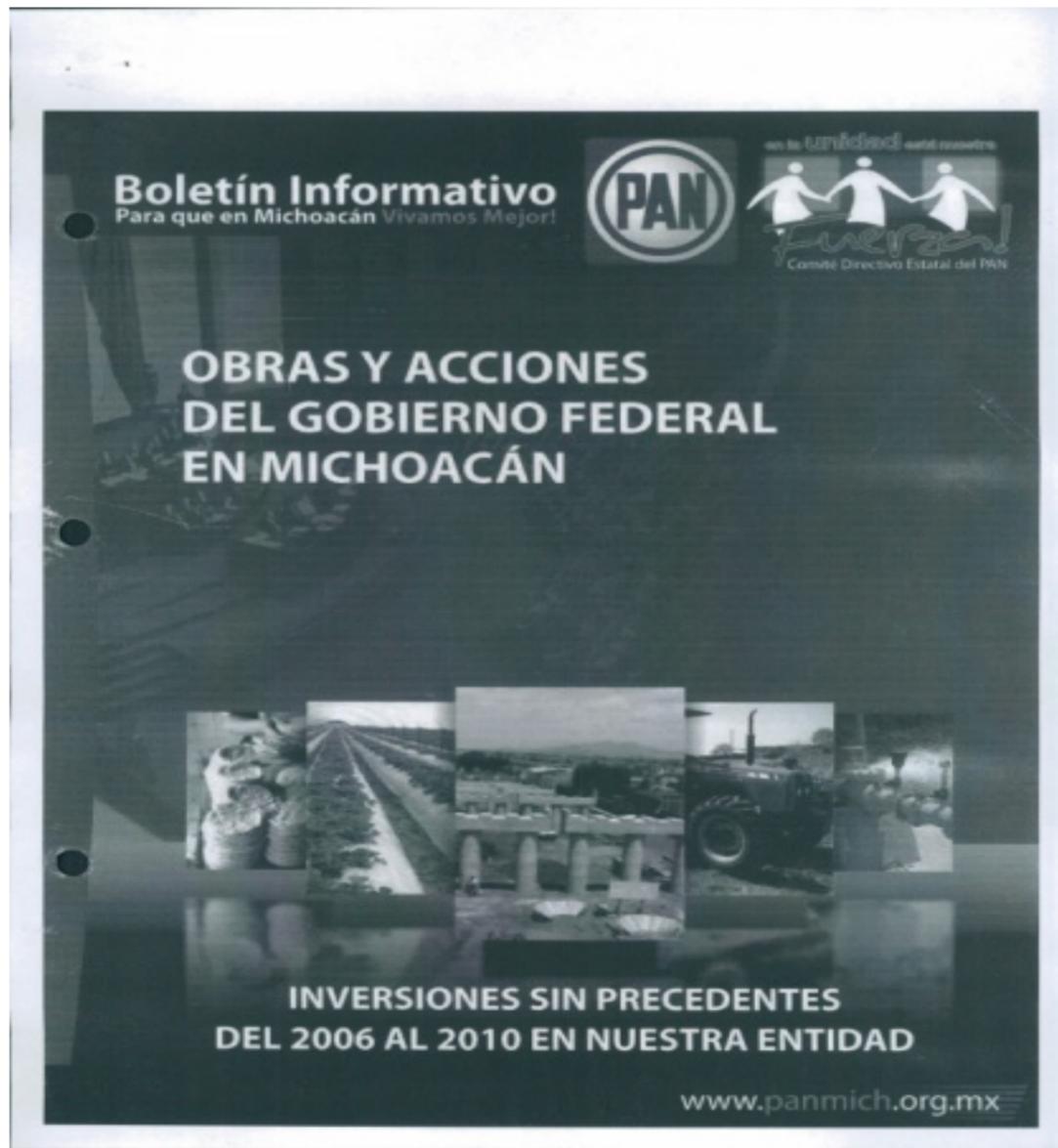
Una vez que se han recordado como se solicitó el otorgamiento de las medidas cautelares respecto del punto sexto de hechos, así como precisado jurídicamente la naturaleza y alcance de las medidas cautelares, a continuación se resolverá si en el caso procede o no otorgar esas medidas al apelante.

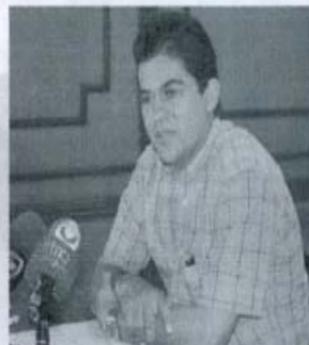
En el caso, no resultan procedente el otorgamiento de medidas cautelares, dado que, como ya se vio, en la denuncia primigenia no se controvierte el contenido en sí mismo de la campaña publicitaria del Partido Acción Nacional respecto de los logros y acciones del gobierno federal en Michoacán, sino por cuanto que, esa campaña constituye, en todo caso, la promoción personalizada y actos de precampaña de Luisa María Calderón Hinojosa.

Ciertamente, en el punto sexto de la denuncia se alega sustancialmente que la campaña publicitaria del Partido Acción Nacional para difundir logros y acciones del gobierno federal bajo el lema “Yo sí sé quien hizo esta obra”, constituye una estrategia para promover la imagen y posesionar a Luisa María Calderón Hinojosa ante el electorado, lo que se considera constituyen actividades de proselitismo y actos anticipados de campaña.

Al efecto, se tiene en cuenta que se está ante una solicitud de medidas cautelares de modo que la misma debe analizarse superficialmente y a guisa de apariencia del buen derecho la posible infracción, siendo que, en principio respecto de la campaña de publicidad del Partido Acción Nacional que hace referencia el partido actor, no es dable inferir la vinculación de esa propaganda con la imagen de Luisa María Calderón Hinojosa, como se pretende hacer ver, pues en ninguna de esas publicaciones se aprecia la promoción de esta ciudadana, como se verá a continuación.

Respecto de Sitio Web del Partido Acción Nacional en Michoacán, denominado Boletín Informativo “Para que en Michoacán Vivamos Mejor” “Obras y Acciones del Gobierno Federal en Michoacán”; su contenido de acuerdo con las constancias que obran en autos, es el siguiente:





## Estimados amigos:

En este año que termina, nos dimos a la tarea de fortalecer nuestras estructuras municipales para enfrentar con éxito los grandes retos que nos plantea el 2011, ya que tenemos la posibilidad histórica de ganar por primera vez el gobierno del estado.

Para lograr este objetivo, debemos estar unidos todos los panistas michoacanos, trabajando de manera conjunta en este propósito. Es el momento de concentrar nuestros esfuerzos en proponer a la ciudadanía a los candidatos que impulsen políticas públicas encaminadas a dar solución a los complejos problemas de nuestra comunidad, lo cual es una de las grandes responsabilidades que tenemos los partidos políticos.

El compromiso es muy puntual, exige brindar a la sociedad un espacio de convivencia en el que sus integrantes puedan desarrollar sus talentos, sus habilidades y satisfacer sus necesidades; un lugar en el que sus habitantes puedan acceder a una vivienda digna, a un trabajo bien remunerado, a los servicios de salud y a espacios de recreación, sin ser vulnerados en sus derechos y garantías individuales. Necesitamos que se restablezca el orden y la paz en nuestro estado, con un gobierno transparente que verdaderamente rinda cuentas a la ciudadanía.

Nuestro Partido, centra su pensamiento y acción en la primacía de la persona humana, protagonista principal y destinatario de la acción política, por ello, los exhorto a entregarse con generosidad a esta tarea desde la trinchera en que se encuentren. Todos tenemos algo que aportar para que las cosas sigan cambiando para bien en Michoacán. Hay que informarle a la gente, que durante la administración del Presidente Calderón, ha habido una inversión sin precedente en la entidad, recibiendo un aumento considerable en el presupuesto que se destina a Michoacán. En este número, se detalla el trabajo que el gobierno federal ha hecho a través de sus delegaciones.

No me resta más que desearles que el próximo año esté lleno de bendiciones y felicidad.

### CONSEJO EDITORIAL

Lic. Germán Tena Fernández  
Directivo Estatal

Héctor Gómez Trujillo  
Secretario General

Rafael Estrada Nieto  
Secretario de Comunicación

Alejandro Guízar Murrieta  
Edición

Juan José Morales Guichard  
Diseño



2

Comité Directivo Estatal del PAN  
[www.panmich.org.mx](http://www.panmich.org.mx)

¡Para que en Michoacán Vivamos Mejor!



**PyME** Economía competitiva y generadora de empleos pequeñas y medianas empresas

**Inversión Total 207.6 millones de pesos**



Dentro del programa emergente para la reactivación de la economía se ejercieron 6.5 millones de pesos

Para el Fondo de Apoyo a las PyME se ha ejercido 55.7 millones de pesos, por ejercer 63.5 millones de pesos.

Se han destinado 20 millones de pesos para apoyar a las empresas durante la Emergencia Sanitaria.

30 millones de pesos para Proyectos Productivos.

15.5 millones de pesos para el programa Mi Tortilla.

16.5 millones de pesos para el programa de competitividad logística y Centrales de Abasto (PROLOGYCA).



**SE HA TRABAJADO DE MANERA PERMANENTE EN EL APOYO DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS**

**FONAES** Economía competitiva y generadora de empleos Productividad y competitividad

**Apoyo a las empresas sociales**

31.3 millones de pesos

216 acciones

656 beneficiarios

En **Angangueo** se invirtió 1.7 millones de pesos en beneficio de **56 personas** para la reactivación de sus negocios



Taller de Competitividad: 13 empresas  
Taller de Capacitación y Acompañamiento: 20 empresas  
Taller de incubación: 38 empresas  
Encuentros y Ferias: 154 empresas



Se instaló una sucursal de la Caja Solidaria Epitacio Huerta en Parácuaro con una inversión de 348 mil 790 pesos

**STPS** Economía competitiva y generadora de empleos Promoción del empleo y paz laboral

**41.4 millones de pesos de inversión ejercida**

111,633 buscadores de empleo atendidos

25,995 personas colocadas

58 Municipios atendidos

563 proyectos aplicados



**Comité Directivo Estatal del PAN**  
[www.panmich.org.mx](http://www.panmich.org.mx)





¡Para que en Michoacán Vivamos Mejor!

**SAGARPA** Economía competitiva y generadora de empleos  
Productividad y competitividad / Sector rural

**Inversión total 2010: 1 mil 829.7 millones de pesos**

188.4 millones de pesos para el sector agrícola.  
57.2 millones de pesos para el sector ganadero.



70.7 millones de pesos para la sanidad animal, vegetal y acuícola.

11.3 millones de pesos para el sector pesquero.

7.8 millones de pesos para el desarrollo rural.

991.8 millones de pesos para PROCAMPO, PROGAN y Diesel agropecuario.



Ante las contingencias climatológicas se destinaron 75 millones de pesos, para apoyar 80 mil hectáreas en beneficio de 30 mil productores

A través del FIRCO fueron ejercidos 96.6 millones de pesos para el desarrollo de agroindustrias, invernaderos y centros de acopio.



## IMPULSAMOS EL DESARROLLO DEL CAMPO MICHOACANO

**FIRA** Economía competitiva y generadora de empleos  
Sector rural / Desarrollo regional integral

**Impacto del financiamiento de FIRA**

La operación ha generado una inversión de 6 mil 642.4 millones de pesos dentro de los programas de financiamiento, apoyos de garantías y los programas de fomento

Los productores de menor desarrollo representan el 68% del financiamiento y el 97% del número de beneficiarios.



Fuertes vínculos con una Estructura Externa de 48 Despachos, 184 Asesores y Consultores; a quienes se apoyo con impulso a la demanda de sus servicios y los programas de Fomento Tecnológico.



“Yo, sí sé  
quién apoya  
al campo:

el Gobierno  
Federal.”

En cuatro años de gobierno se han destinado más de 8 mil millones de pesos en beneficio de los productores ganaderos, agrícolas y pesqueros de Michoacán.

4

Comité Directivo Estatal del PAN

[www.panmich.org.mx](http://www.panmich.org.mx)

¡Para que en Michoacán Vivamos Mejor!



“Yo, sí sé  
quién hizo  
esta carretera:  
el Gobierno  
Federal.”

Con una inversión de  
más de 4 mil millones  
de pesos en carreteras  
y puentes que han  
beneficiado al 80%  
de los Michoacanos.

**SCT** Economía competitiva y generadora de empleos  
Infraestructura para el desarrollo.

**Inversión total para 2010: 1 Mil 978 Millones de pesos**

**Distribuidor Vial salida a Quiroga**  
Construcción de dos túneles con 6 carriles de circulación, un viaducto con 4 carriles de circulación y glorieta a nivel. (Obra en proceso)  
**350 millones de pesos.**

**Puente Dr. Ignacio Chávez**  
Sobre el Río Balsas de 488 mts. de longitud (16 claros) y 12 metros de ancho y un paso de FFCC de 42 mts. de longitud (3 claros) y 12 mts. de ancho. (Obra en proceso)  
**130.8 millones de pesos.**

**SCT** Economía competitiva y generadora de empleos  
Infraestructura para el desarrollo.

**Puente Albatros**  
El proyecto representó una inversión del Gobierno Federal de 654 millones de pesos y fue inaugurado en junio de 2010.

**Lázaro Cárdenas-Manzanillo**  
Modernización de 7 a 12 mts. de ancho desde Cd. Lázaro Cárdenas al límite con Colima **229.6 Km.** (obra en proceso)  
**501.9 millones de pesos**

**Economía competitiva y generadora de empleos  
Infraestructura para el desarrollo.**

**Servicios de TELECOMM/TELEGRAFOS**

Servicios de apoyo económico y liquidación de nóminas **12 mil 623** beneficiarios.

Instalación de **250** antenas de telefonía rural satelital, beneficiando a **17 mil 500** habitantes en zonas marginadas.

Instalación de **171** antenas del programa E-México, para el uso de internet en plazas comunitarias del INEA, Clínicas IMSS, Centros Comunitarios de Aprendizaje SEDESOL, Aulas de Medios, Centros de Desarrollo Indigenista, Oficinas Regionales del CONAFE y Bibliotecas Públicas.

**CDI** Igualdad de oportunidades / Grupos prioritarios  
Pueblos indígenas.

La Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas ejerció un total de **84 millones de pesos** en 9 programas, destacan entre ellos:

**Turismo alternativo en Zonas Indígenas**  
se invirtieron **9.7 millones de pesos** para el desarrollo de 7 proyectos ecoturísticos, en beneficio directo de 500 indígenas.

**8.3 millones de Pesos** Programa de Organización Productiva para Mujeres Indígenas.

**46.2 millones de pesos** para realizar 14 obras de infraestructura social básica, caminos, agua potable y alcantarillados y la elaboración de 4 proyectos.

Comité Directivo Estatal del PAN  
[www.panmich.org.mx](http://www.panmich.org.mx)

5



¡Para que en Michoacán Vivamos Mejor!



CORETT

Igualdad de oportunidades / Grupos prioritarios / Certeza jurídica

Beneficiando a 5529 Personas



Se regularizan **120 poblados** en **40 municipios**, otorgando certeza jurídica al patrimonio familiar

Apertura de **7 poblados** nuevos bajo convenio para regularizar **30 Hectáreas** y un decreto expropiatorio para **54 Hectáreas**.



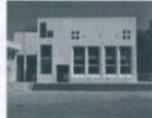
Derivando 1mil 843 contratos con los siguientes ingresos:  
Inversión federal (PASPRAH) 5.5 millones de pesos  
Aportación de los beneficiarios 2.6 millones de pesos

Se elaboraron **2 mil 861 escrituras** 588 entregadas en 8 eventos públicos.

LICONSA

Igualdad de oportunidades / Superación de la pobreza / Grupos prioritarios

Se ha mantenido el precio del litro de leche a **cuatro pesos**



Se capturaron **12 millones 373 mil 870 litros** de leche en centros de acopio a cargo de la gerencia Michoacán

Se desplazaron **1 millón 959 mil 39 litros** de leche en venta a todo público



Durante el presente año se aumento la presencia con más de **300 puntos de venta** en **107 municipios** del estado

Se atendieron en todo el estado **194 mil 857 beneficiarios**

HÁBITAT

Igualdad de oportunidades / Superación de la Pobreza / Grupos prioritarios y vulnerables

Inversión total: 1 Mil 978.3 millones de pesos



Rescate a Espacios Públicos  
Hábitat  
184 acciones  
189,723 beneficiados  
77.3 millones de pesos



Vivienda  
52,515 beneficiarios  
196.5 millones de pesos

Micro regiones  
272 acciones  
262.7 millones de pesos

Economía competitiva y generadora de empleos  
Infraestructura para el desarrollo / Construcción y vivienda

En Michoacán el INFONAVIT ha logrado:

**8892 créditos** con una inversión de **2 mil 318 millones de pesos**  
**42440 empleos** directos e indirectos generados.



De éstos se han otorgado **3000 subsidios** con una inversión de **129 millones de pesos**, y un valor promedio de **42 mil pesos** por subsidio.

6

Comité Directivo Estatal del PAN

[www.panmich.org.mx](http://www.panmich.org.mx)

## ¡Para que en Michoacán Vivamos Mejor!



### OPORTUNIDADES

Igualdad de oportunidades / Superación de la pobreza / Grupos prioritarios

**2 Mil 664 millones de pesos** a más de **300 mil familias** michoacanas incorporadas al programa **Oportunidades**



Este año se amplió el programa Oportunidades a otras **40 mil familias**.

**6** Centros de atención y recepción, estando presentes en **5 mil 977** localidades, en los **113** municipios del Estado.

**255 mil 155** becarios de educación básica y media superior.



Con las ferias **Vivir Mejor**, se acerca oferta laboral, de capacitación para el trabajo o bien becas para nivel superior.

### DICONSA

Igualdad de oportunidades / Superación de la pobreza / Grupos prioritarios



**170.8 Millones de pesos** en ventas.

**48** nuevas tiendas en el estado.

**11.9 millones de pesos** venta de harina Mimasa

**12.8 millones de pesos** venta de maíz



**12.4 millones de pesos** venta de productos marca propia.

**Venta a través de tiendas móviles.**

**Ahorro transferido (13.5%)**



### INEA

Igualdad de Oportunidades  
Desarrollo integral / Transformación educativa

El Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, ejerció durante el presente año, **65.6 millones de pesos**



Se han atendido **33 mil 67** educandos en el Estado.

**26 mil 322** educandos de nueva incorporación al Instituto.



**88 mil 857** exámenes presentados y acreditados.

**12 mil 606** educandos que concluyeron nivel primaria y/o secundaria.

### SEDESOL

Igualdad de oportunidades / Superación de la Pobreza / Grupos prioritarios y vulnerables

**Inversión total: 1 Mil 592 millones de pesos**



**70 años y más** entrega de apoyo económico para mejorar su ingreso, consolidar una red de protección social para asistir a los adultos mayores en condiciones de vulnerabilidad, para reincorporarlos a la vida familiar y comunitaria.

**135,270 beneficiarios**

**800 millones de pesos**



**5,246** madres y padres solos, **301** Estancias Infantiles, **62.3 millones de pesos**

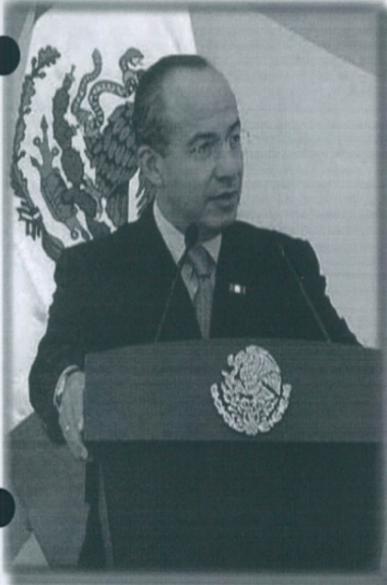
**Piso Firme: 184.9 millones de pesos**  
**1697 localidades** atendidas con **30,246** pisos y viviendas, **890 mil** metros cuadrados.

**Comité Directivo Estatal del PAN**  
**www.panmich.org.mx**

**7**



¡Para que en Michoacán Vivamos Mejor!



### Las Delegaciones Federales ejercieron un total de 26 mil 493 millones de pesos durante el 2010 en Michoacán

Durante el presente año 2010, se aplicaron recursos de la federación a través de las diversas instituciones y delegaciones federales por un monto de 26 mil 493 millones de pesos, recursos independientes a los que maneja el gobierno estatal.

Destaca la inversión en los rubros de infraestructura, generación de empleos, competitividad y desarrollo económico, renglones en los que Instituciones como BANOBRAS, FIRA, FINANCIERA RURAL, FONAES, INFONACOT, INFONAVIT Y LAS DELEGACIONES DE ECONOMÍA, TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, están aplicando una bolsa de 12 mil 403 millones de pesos.

En carreteras, caminos y puentes, el gobierno federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) destinó 1 mil 978 millones de pesos, para la construcción del puente Albatros en L. Cárdenas, puente Dr. Ignacio Chávez, sobre el río balsas, distribuidor vial salida a Quiroga y modernización de la carretera costera.

Con una inversión del orden de 4 mil 247 millones se apoya la economía familiar de miles de familias michoacanas, contribuyendo a reducir la pobreza extrema, asegurar la igualdad de oportunidades y la ampliación de capacidades, mediante la entrega de apoyos monetarios a las familias en esa situación, en los rubros de educación, salud, alimentación y apoyo energético. Las delegaciones de la Sedesol, Liconsa y Diconsa son responsables de diversos programas, entre ellos el seguro popular que tiene afiliados 1 millón 200 mil michoacanos, el programa oportunidades que apoya a una de cada tres familias michoacanas, contabilizando 1 millón 375 mil beneficiarios y los apoyos que reciben poco más de 135 mil adultos mayores en el programa 70 y más.

También este año, en el renglón de salud, el gobierno federal autorizó 2 mil 189 mdp, la mayor parte para aplicarse en la construcción del nuevo hospital del IMSS en la salida a Charo y el hospital de alta especialidad del ISSSTE, que ya registra un avance de un 40%, en las inmediaciones del recinto ferial.

Así mismo, para respaldar la producción agrícola, la Sagarpa aplica durante el presente año en la entidad, 1 mil 829 mdp; mientras que dependencias como SEMARNAT, CONAGUA, CONAFOR, PROFEPA, están ejerciendo 1 mil 825 millones de pesos para los programas de agua potable, empleo temporal, infraestructura, protección y defensa del medio ambiente.



Michoacán

8

Comité Directivo Estatal del PAN

[www.panmich.org.mx](http://www.panmich.org.mx)

## ¡Para que en Michoacán Vivamos Mejor!



Las obras y acciones que realiza el gobierno del presidente Felipe Calderón en beneficio de los michoacanos, no han tenido la difusión necesaria para lograr que la ciudadanía esté enterada de la enorme cantidad de recursos que destina el gobierno federal, -a través de las delegaciones-, para construir infraestructura y modernizar las carreteras michoacanas; para modificar las condiciones de vida de miles de familias michoacanas, también para garantizar el acceso a la salud, vivienda y una vida digna.

Por ello, la edición del presente boletín informativo, en el cual puedes conocer los datos duros, montos, programas y dependencias responsables de la aplicación de los recursos en nuestra entidad. Cabe destacar que son públicas las reglas de operación y requisitos para acceder a los diferentes programas que te ofrecen las delegaciones federales.

Te invitamos a que conozcas la información y programas que ofrece cada una de las dependencias federales, esperando que te sirva para tus proyectos personales, familiares o de tu comunidad.



### Opacidad en el gobierno estatal

"A Michoacán le ha ido bien, a pesar de un gobierno que no quiere colaborar con el gobierno federal", aseveró el dirigente estatal del albiázul, Germán Tena Fernández, precisando que nuestra entidad ha registrado en cada anualidad, un incremento sustancial en las asignaciones presupuestales federales, "la actual administración estatal en 2007, tuvo un presupuesto de 28 mil 181 millones de pesos (mdp), y cada año a ido creciendo hasta llegar a 43 mil millones aproximadamente para el 2011", lo que equivale a un incremento superior al 50% en un lapso de cuatro años...

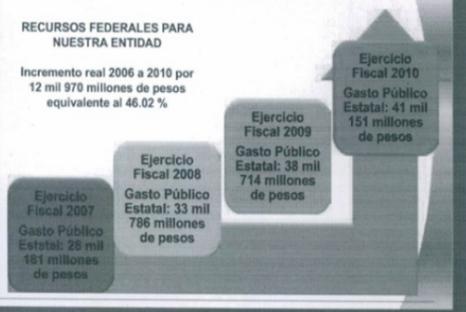
Suman casi 30 mil millones de pesos adicionales, los que ha recibido los últimos tres años la administración estatal, sin que estos recursos se vean reflejados en obras de infraestructura para beneficio de los michoacanos, por el contrario, en ese mismo lapso (del 2007 al 2010), la deuda pública a largo plazo creció de manera vertiginosa.

Muestra de ello es que el último año de la administración tincoquista (el 2000), la deuda pública no superaba los 200 millones de pesos, mientras que en las dos administraciones perredistas, entre deuda de largo plazo y el endeudamiento a corto plazo, el adeudo ha crecido más de 70 veces, hasta alcanzar una cifra de alrededor de 15 mil millones de pesos, equivalente a poco más de una tercera parte del presupuesto estatal anual.

#### Obras y Acciones del Gobierno Federal en el estado de Michoacán

##### RECURSOS FEDERALES PARA NUESTRA ENTIDAD

Incremento real 2006 a 2010 por 12 mil 970 millones de pesos equivalente al 46.02 %



### Recursos federales para Michoacán

Ejercicio fiscal	Recursos recibidos (mdp)	Incremento anual respecto al 2007	% de incremento
2007	28,181		
2008	33,768	5,587	19% +
2009	38,714	10,533	37% +
2010	41,151	12,970	46% +
Sumas	141,814 mdp	29,090 mdp	

Comité Directivo Estatal del PAN  
www.panmich.org.mx





¡Para que en Michoacán Vivamos Mejor!



“Yo, sí sé  
quién arregló  
mi escuela:

el Gobierno  
Federal.”

Con una inversión de 96.5 millones de pesos en mantenimiento a la infraestructura de escuelas de educación básica beneficiando a más de 32,411 estudiantes.



**CONAFE** Igualdad de Oportunidades  
Desarrollo integral / Transformación educativa

Con una inversión de 20 millones de pesos durante el presente año, 22,000 niñas y niños atendidos, 2,965 comunidades marginadas, 2,436 niños migrantes, hijos de jornaleros agrícolas.



28.3 millones de pesos se emplearon en la construcción de 41 aulas y 122 baños.



46.6 millones de pesos en Programas de Acciones Compensatorias, apoyando con útiles escolares, auxiliares didácticos y capacitación a docentes, población beneficiada 16,280 alumnos.

**SEP** Igualdad de Oportunidades  
Desarrollo integral / Transformación educativa

FAEB (Educación Básica)	11 Mil 398 Millones de pesos
FAM (Básica y Superior)	240.4 Millones de pesos
FAETA (Conalep e INEA)	189.1 Millones de pesos
Ramo 11(ES y EMS)	1 Mil 080 Millones de pesos
U.M.S.N.H.	1 Mil 524.5 Millones de pesos



**Infraestructura Educación Superior**  
Con una inversión de más de 90 millones de pesos se construye la Universidad Intercultural Indígena y el Instituto Superior de Puruándiro.

**Mejores Escuelas (INIFED)**  
169 acciones de mantenimiento a la infraestructura de escuelas de educación básica. 96.5 millones de pesos, beneficiando a 32 mil 411 estudiantes.



10

Comité Directivo Estatal del PAN

[www.panmich.org.mx](http://www.panmich.org.mx)

¡Para que en Michoacán Vivamos Mejor!



**BANOBRAS** Economía competitiva y generadora de empleos  
Sistema financiero eficiente

Programa financiero anual por 151 millones de pesos. La cartera crediticia se integra con 77 créditos, de los cuales corresponden 52 a municipios tres a organismos descentralizados y uno al Gobierno del Estado por un monto total de 1 mil 670 millones de pesos.



BANOBRAS en su carácter de fiduciario del Fondo de Desastres Naturales FONDEN, ha cubierto 97.2 millones de pesos por concepto de pagos para la atención de los daños por lluvias severas ocurridas en el oriente del Estado.



“Yo, sí sé quién me ayudó a conseguir trabajo: el Gobierno Federal.”

Con una inversión de más de 50 millones de pesos al turismo, que benefician a más del 80% de los michoacanos.



MICHOACÁN

**CONDUSEF** Estado de derecho / certeza jurídica  
Cultura de la legalidad

Objetivo Primordial: DIFUSIÓN CULTURA FINANCIERA



8181 acciones de recuperación económica a favor del usuario por 3.1 millones de pesos



59 Reuniones de vinculación con los sectores público, privado y social con 2448 participantes.

Tiempo aire en radio: 2349 minutos  
Tiempo aire en televisión: 3520 minutos  
Número de notas periodísticas: 125



Tercer Semana Nacional de Educación Financiera, acercando información financiera a la ciudadanía en Morelia, Uruapan y Zamora



**INAH** Igualdad de oportunidades  
Cultura y esparcimiento / Arte



Inversión Total: 28.5 millones de pesos  
Programa de Empleo Temporal  
Conservación y mantenimiento de Zonas Arqueológicas, rehabilitación y restauración de Casa de la Cultura  
Inversión de 4.5 millones de pesos.



Museo Regional Michoacano  
Mantenimiento mayor y cambio de museografía  
Inversión: 17.3 millones de pesos.

Museo de Artes e Industrias Populares  
Mantenimiento Mayor y Cambio de Museografía  
Inversión: 6.7 millones de pesos.

**INFONACOT** Economía competitiva y generadora de empleos



490 Centros de trabajo afiliados y activos:

Que facturan mensualmente 9.5 millones de pesos de retenciones y pagos de créditos de sus trabajadores.



En lo que va del año se han autorizado un total de:

11 mil 044 créditos por un importe de 55.9 millones de pesos.

Comité Directivo Estatal del PAN **11**  
[www.panmich.org.mx](http://www.panmich.org.mx)

## ¡Para que en Michoacán Vivamos Mejor!

**"Yo, sí sé quién hizo la clínica donde me atienden: el Gobierno Federal."**

Con una inversión de 1 900 millones de pesos al sector salud, que beneficia al 80% de los michoacanos.

MICHOACÁN

**IMSS** Igualdad de oportunidades / Desarrollo Integral Salud / Infraestructura para el desarrollo

Con una inversión de **250 millones de pesos** se construyeron dos nuevos hospitales de IMSS OPORTUNIDADES en beneficio de **200 mil habitantes** de la ciénega y tierra caliente, en los municipios de Villamar y Buenavista

Iniciará la construcción de un nuevo Hospital General Regional del IMSS, en Morelia, con una inversión de **1 Mil 20 millones de pesos** en beneficio de más de un millón de derechohabientes michoacanos.

El nuevo hospital inició su construcción, tras el anuncio del Gobierno Federal, en un predio ubicado frente al nuevo recinto ferial en el municipio de Charo.

**ISSSTE** Igualdad de oportunidades / Desarrollo Integral Salud / Infraestructura para el desarrollo

Se construye el nuevo hospital de "Especialidades Vasco de Quiroga" se asignó la cantidad de **985 millones de pesos** y tendrá una capacidad física instalada para **150 camas**.

Se licitaron **4.4 millones de pesos**, en apoyo a los Centros Hospitalarios de Zamora, Lázaro Cárdenas, Zitácuaro, Pátzcuaro, Sahayoy y el Hospital "Vasco de Quiroga", para la adquisición **111 bienes** entre los que destacan:

- Una unidad dental, 5 cardiocógrafos
- 20 fono detectores portátiles de latidos fetales,
- un set para el sistema de craneotomía,
- una lámpara quirúrgica de leeds,
- una Unidad electro quirúrgica de baja potencia.

Se asignó un presupuesto de **9.8 millones de pesos**, para el programa de proyectos de gestión la compra de equipo médico, instrumental quirúrgico y vehículos de traslado.

**CNAP** Sustentabilidad ambiental Protección del medio ambiente

**Comisión Nacional de áreas protegidas**

**7.7 millones de pesos** para la promoción de acciones en las **Áreas Naturales Protegidas**

**PET 3.2 millones de pesos**, 698 beneficiarios.

**PROCODES 3.8 millones de pesos**, para el fortalecimiento de proyectos productivos con **763 beneficiarios**.

**PROMAC:** 374 mil 448 pesos se beneficiaron directamente a **222 personas**, mediante actividades de conservación que promueven la preservación y restauración de los agro ecosistemas y el mantenimiento y recuperación de razas y variedades de maíz criollo.

**INEGI** Estrategia integral de política pública Información / Desarrollo regional integral

- Censo de Población y Vivienda 2010
- Encuesta Nacional de Colocación y Permanencia en el Empleo (Encople)
- Encuesta Nacional sobre Inseguridad (ENSI).
- Encuesta Nacional de Ingreso y Gasto en los Hogares (ENIGH).
- Módulo de Condiciones Socioeconómicas
- Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo
- Encuesta Nacional sobre Confianza del Consumidor
- Encuesta Continua de Seguridad Pública

**Productos y servicios**

- Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas (Denue).
- Resultados definitivos del Censo Agropecuario (130 tabulados).
- Resultados de los Censos Económicos.
- Nuevos indicadores de actividad económica estatal.
- Resultados de la Encuesta Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Justicia Municipal.

# 12

## Comité Directivo Estatal del PAN

[www.panmich.org.mx](http://www.panmich.org.mx)

¡Para que en Michoacán Vivamos Mejor!



**PROFECO** Estado de derecho / certeza jurídica  
Cultura de la legalidad



**Inversión: 2.1 millones de pesos**  
Han sido atendidas mil 090 quejas y mil 073 conciliaciones, en este año se han recuperado a favor del consumidor la cantidad de **8.4 millones de pesos**.

Se inmovilizaron **135 cilindros** de Gas L.P. y **150 bombas** despachadoras de gasolina.



Se han formado 14 Organizaciones de Consumo que se suman a las ya existentes en todo el estado.

**623 Organizaciones** de Consumo.

**1152 Talleres** de educación para el consumo

**1051 pláticas** en materia de consumo

Cerca de **17 mil** personas atendidas.



**PROFEPA** Sustentabilidad ambiental / Protección del medio ambiente / Gestión y justicia en materia ambiental



**Inversión 5.6 millones de pesos**

Temporada 2009-2010, disminución del **97%** de la tala clandestina en la zona núcleo de la Reserva de la Biosfera Mariposa Monarca.

**273 denuncias** ambientales, **80% atendidas**



Protección a la Tortuga Marina, se han recuperando más de **60 mil huevos**. Se ha contado con presencia permanente presentándose 5 arribos de tortuga marina, cuantificando **171 mil 100 tortugas** golfinas nidantes.



**34 inspecciones** de regulación de emisiones a la atmósfera de industria; **112 inspecciones** de regulación de industrias y establecimientos generadores de residuos peligrosos y biológico infecciosos y **14 emergencias** ambientales atendidas.

Programa Nacional de Auditoría Ambiental, con **195** empresas incorporadas.

**TRABAJAMOS EN LA PROTECCIÓN Y CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE**

**CONAGUA** Sustentabilidad ambiental / Aprovechamiento de los recursos naturales / Agua

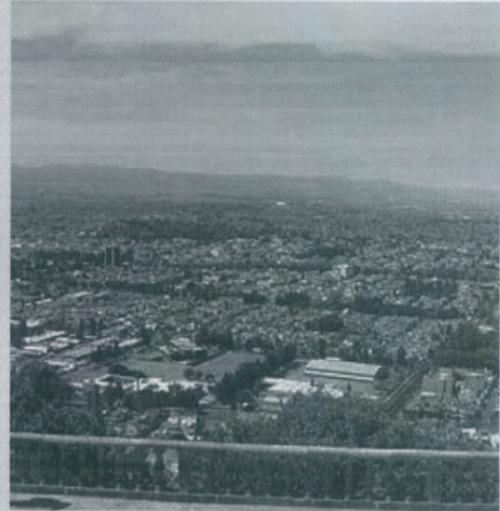
Presupuesto: **1 mil 569.7 millones de pesos**

**12.7 millones de pesos** para la construcción y supervisión técnica de infraestructura de protección contra inundaciones en Jacona.



**520.2 millones de pesos** para proyectos ejecutivos y construcción de infraestructura de protección contra inundaciones en **8 municipios** del Oriente del Estado.

**157.8 millones de pesos** para la construcción y supervisión del canal principal margen izquierda Zona de Riego Felipe Carrillo Puerto del Sistema Chilatán-Los Olivos del municipio de Buenavista Tomatlán.





¡Para que en Michoacán Vivamos Mejor!

**PROCURADURÍA AGRARIA** Estado de Derecho / Certeza jurídica Sector rural / Grupos prioritarios

Acciones	Cantidad	Beneficio
Fomento a la Inversión Pública y Privada	17 Proyectos	55.4 millones de pesos canalizados en beneficio de los campesinos.
Representación Legal	2024 Juicios	16.2 millones de pesos en servicios jurídicos a favor de los sujetos agrarios.
Testamentos Agrarios	2,973 Testamentos	2 mil 973 Familias con certeza jurídica en la sucesión de tierras



**PROPORCIONAMOS CERTEZA JURÍDICA A GRUPOS PRIORITARIOS**



2010



El Comité Directivo Estatal, lamenta profundamente el deceso del

**Sr. Antonio Aguirre Arellano**

Miembro fundador de nuestro Instituto Político en La Piedad, Michoacán, quien se distinguió por su lealtad, participación y convicción partidista.

Nuestro más sentido pésame a sus familiares y seres queridos.

Fraternamente,  
**Germán Tena Fernández**  
 Presidente

Morelia Mich., 2 de diciembre de 2010.

**SRA** Estado de derecho / Certeza jurídica Grupos prioritarios

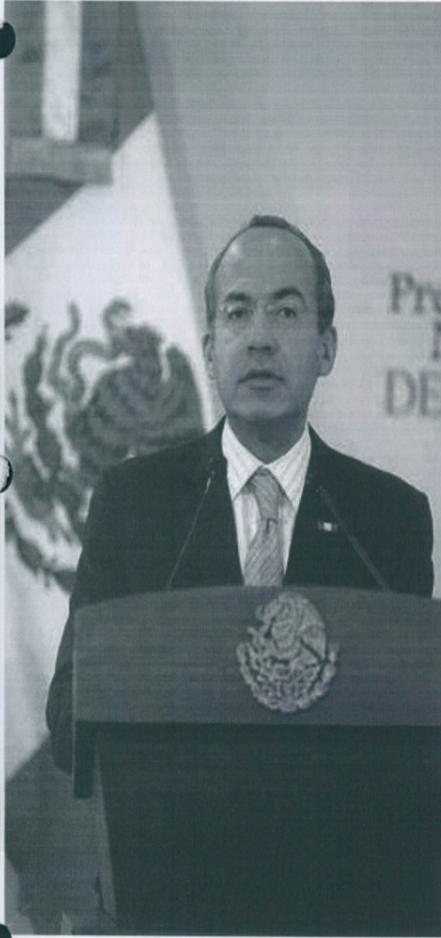
Secretaría de la Reforma Agraria

PROGRAMA	Grupos	Beneficiarios	MDP
FAPPA	395	3,840	116.30
PROMUSAG	1,144	7,631	178.70
JERFT	49	1,080	46.00
<b>TOTALES</b>	<b>1,588</b>	<b>12,551</b>	<b>341.00</b>

**COSOMER:** Se han resuelto 26 conflictos sociales de la meseta purépecha con una inversión de 79.2 millones de pesos, y en el resto del Estado se han resuelto 30 conflictos con una inversión de 57 millones de pesos.

**14** Comité Directivo Estatal del PAN  
[www.panmich.org.mx](http://www.panmich.org.mx)

¡Para que en Michoacán Vivamos Mejor!



**CONAFOR** Sustentabilidad ambiental / Aprovechamiento sustentable de los recursos naturales Bosques y selvas / Biodiversidad

La **CONAFOR** ha asignado al Sector Forestal **243.4 millones de pesos**.

**4 mil 113 proyectos** a través de:

- ProÁrbol.
- Silvicultura Comunitaria (Procymaf)
- Conservación de la Biodiversidad (Coinbio)
- Compensación Ambiental
- Programa Especial Sistema Cutzamala
- Programa Especial Pátzcuaro-Zirahuén
- Para producción de **11.5 millones** de plantas

**16 mil hectáreas** más de bosques, incorporadas al Pago por Servicios Ambientales.

**PGR** Estado de derecho / Derechos humanos Grupos vulnerables

Se estableció en Morelia el Centro Regional de Atención a Víctimas del Delito, el cual proporciona atención jurídica, médica, asistencial y psicológica a las víctimas u ofendidos del delito

- Se han brindado un total de **554 asesorías** jurídicas a la víctima u ofendido del delito durante el procedimiento penal.
- Llevando a cabo un total de **784 sesiones** psicológicas a las víctimas u ofendidos del delito, así como a sus familiares para que reciban el tratamiento adecuado a fin de que puedan superar o enfrentar de mejor manera la crisis emocional.
- 361** atenciones médicas y canalización a la institución médica correspondiente
- Se orientaron a **196** personas a fin de que puedan afrontar sus necesidades particulares que sean consecuencia del delito.

**SRE** Política exterior responsable Mexicanos en el exterior

**Pasaportes expedidos 60,982** (octubre 2010) de los cuales se otorgaron beneficios a: 10,393 tercera edad, 186 trabajadores agrícolas y 136 discapacitados.

**Servicios Atendidos:** 23 traslados de enfermos, 91 traslados de restos, 39 recuperaciones de pertenencias, 8 sustracciones de menores, 20 pensiones alimenticias, 144 localizaciones de personas, 44 procesos de custodia, 57 permisos de internación, 16 repatriaciones.

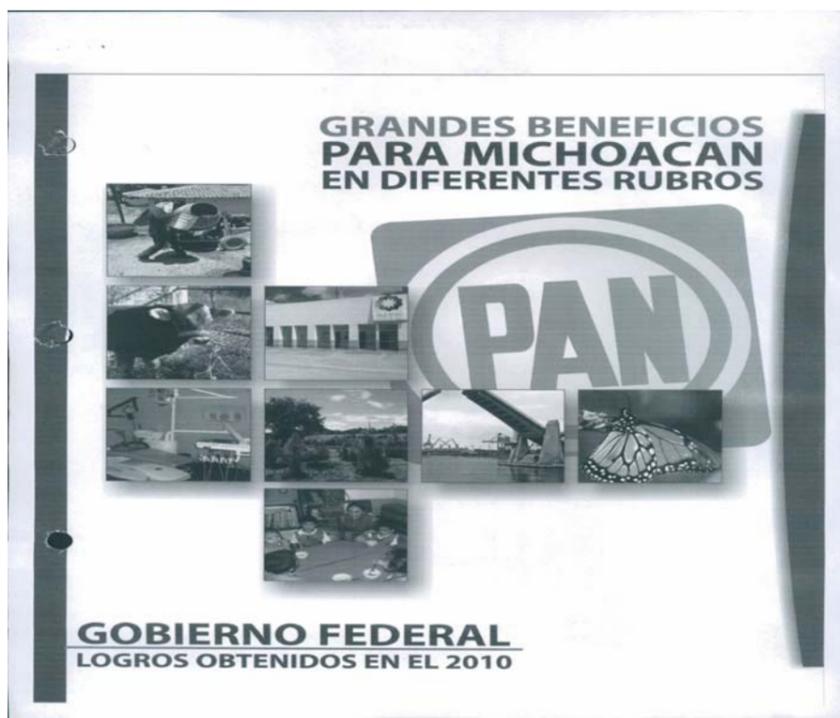
**Casos de Protección:** Administrativo 552, Penal 109, Migratorio 89, Laboral 14 y Civil 73.

**Departamento Jurídico:** 4889 (Art. 27 constitucional), 23 (Art. 30 constitucional), 142 exhortos y cartas rogatorias y 24 legalizaciones de firmas.



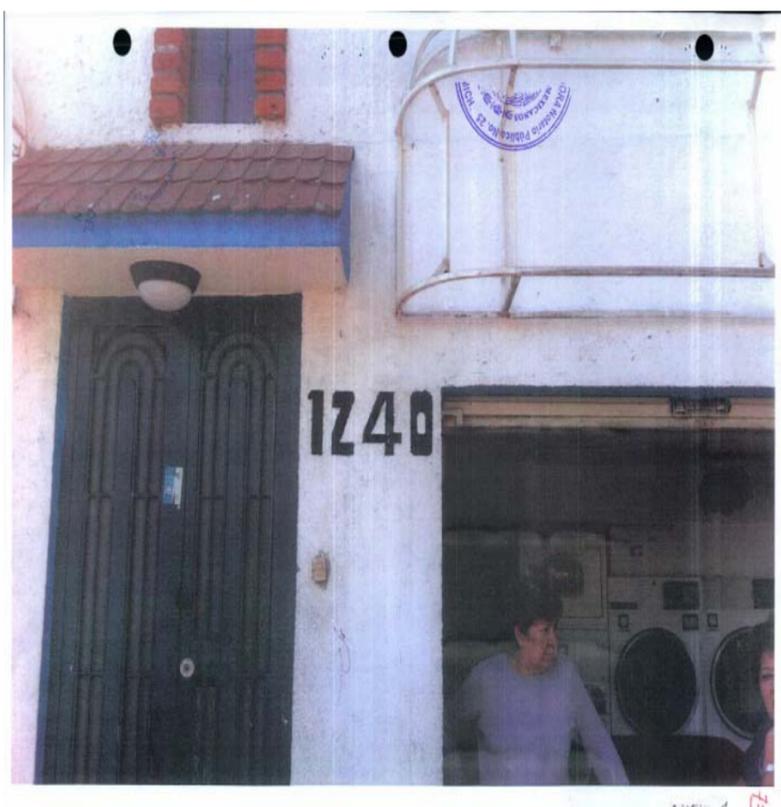
MICHOACÁN

Comité Directivo Estatal del PAN **15**  
www.panmich.org.mx

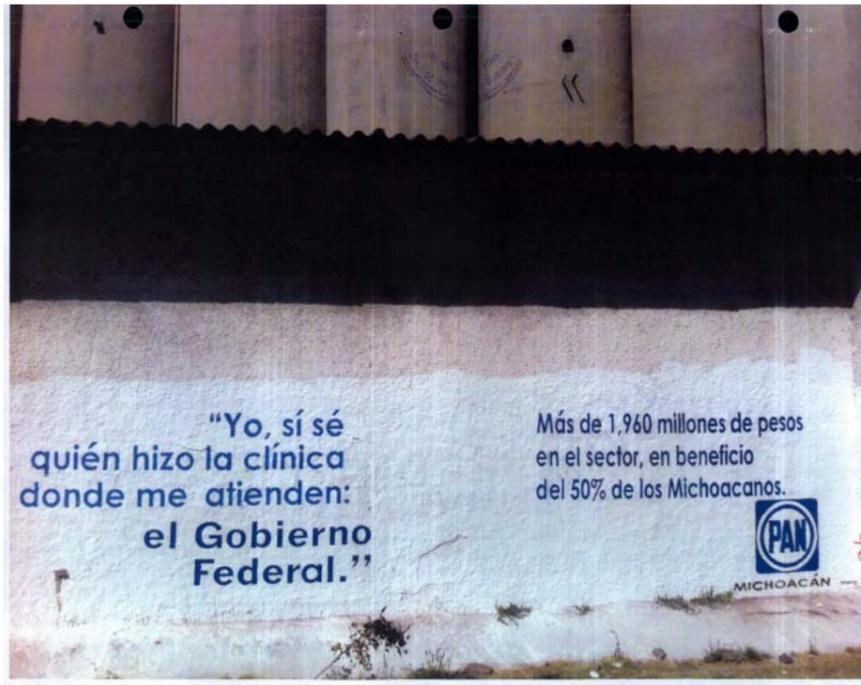


Como se desprende del análisis general de dicha publicación, sin que ello constituya un análisis de fondo, dado que lo que se pretende es el otorgamiento de una medida cautelar, en ninguna parte de su contenido se hace referencia expresa o implícita de la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa, por ende, no es factible vincularla, como tampoco, es dable inferir de primera impresión que a través de esta campaña se esté haciendo proselitismo o existan actos anticipados de campaña a favor de la referida militante panista. Tampoco puede inferirse una campaña anticipada del partido porque de acuerdo con el contenido del mismo, lo que se hace es difundir exclusivamente la obra del gobierno federal, sin que se haga alusión a plataforma político electoral alguna ni a la promoción del voto ante la ciudadanía a favor del instituto político ni de persona en particular alguna.

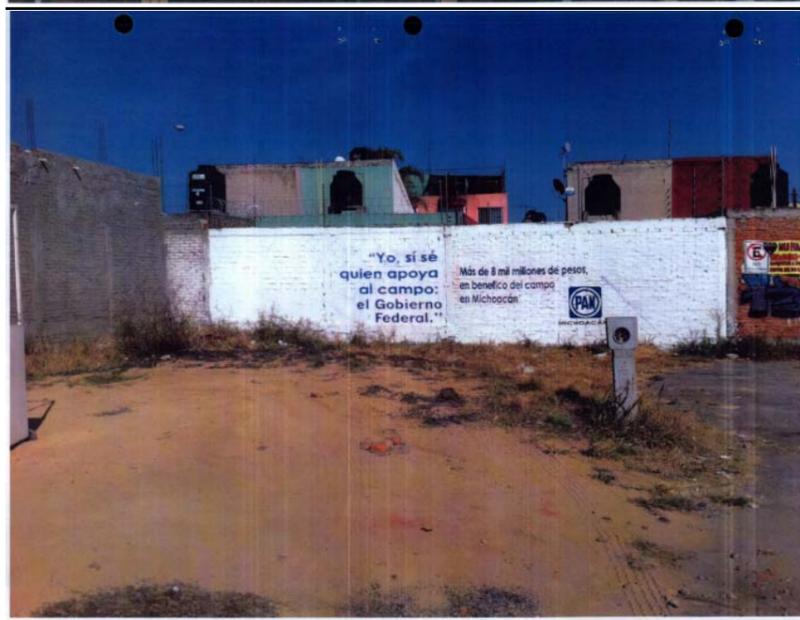
En relación con la propaganda desplegada en los espectaculares y la pinta de bardas que se observa en las fotografías siguientes, tampoco puede hacerse una inferencia con la imagen o nombre de la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa, que pudiera implicar la comisión de actos anticipados de campaña o la promoción de su imagen, como se aduce en el punto sexto en análisis como para ordenar precautoriamente su retiro; como se adentra con la simple vista de las mismas; que para tal efecto a continuación se insertan:

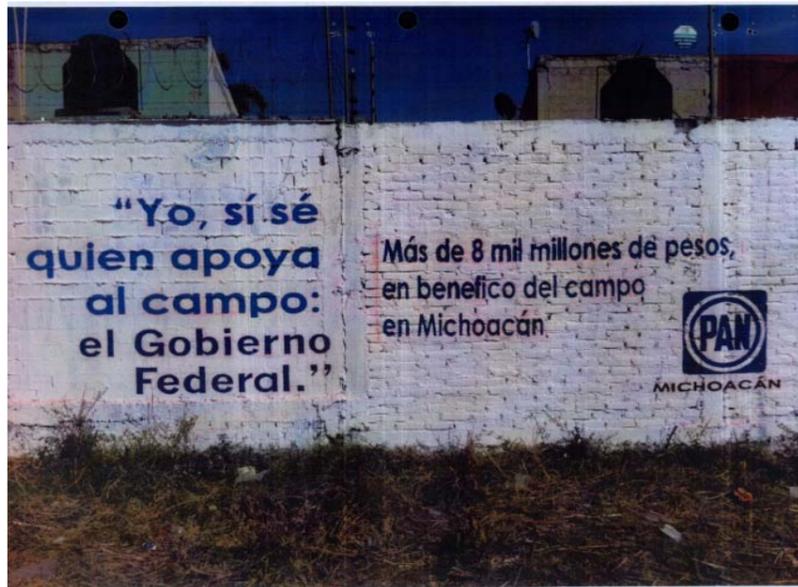














Como se decía, de ninguna de estas imágenes se puede desprender alguna vinculación con la imagen y nombre de Luisa María Calderón Hinojosa, por tanto no

puede afirmarse que la misma constituya propaganda en su favor o un acto de precampaña que pretenda beneficiarle.

No está por demás reiterar que la superficialidad de este análisis obedece a que lo cuestionado en este asunto es el decretar medidas cautelares, de ahí que el examen antes realizado es un acercamiento a la posible afectación que se ocasiona con el dictado del acuerdo impugnado, lo cual tiene como sustento un estudio de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Incluso aún en el supuesto de que se hubiera alegado ante la responsable, como cuestión de fondo, la ilegalidad por sí misma de la campaña publicitaria de promoción de logros y acciones del gobierno federal que realiza el Partido Acción Nacional, cabe señalar que para los efectos de proveer de conformidad a la solicitud de medidas cautelares, no sería suficiente ese solo planteamiento, puesto que, sin consideración alguna sobre las razones particulares que motiven esa apreciación del denunciante, que en todo caso correspondería a la materia del fondo de la denuncia.

En apariencia del buen derecho, no sería procedente otorgar las medidas cautelares solicitadas, porque esta Sala Superior, ha sustentado el criterio de que los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de los programas sociales, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de

conseguir un mayor número de simpatizantes y durante los procesos electorales, mayor número de adeptos y/o votos.

El criterio de referencia se contiene en la jurisprudencia 2/2009, aprobada en sesión pública celebrada el diecinueve de marzo de dos mil nueve, consultable en las páginas 27 y 28 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, que a la letra señala.

**‘PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.-**De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político”.

Al resultar fundado el agravio en que se alegó una omisión en el estudio de parte de los agravios expuestos ante el tribunal responsable en términos de lo considerado en el considerando quinto de la presente resolución, cuyo estudio realizó esta Sala Superior en sustitución de la responsable encontrando que el agravio de apelación era infundado, lo procedente es confirmar la resolución impugnada, que a su vez confirma el acuerdo del diecisiete de diciembre de dos mil diez, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el expediente radicado con la clave P.A. 17/2010, que negó el otorgamiento de medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma la resolución de dos de febrero de dos mil once, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-002/2011, en los términos del considerando sexto de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE, personalmente,** al partido actor en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio y vía fax** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y, **por estrados** a los demás interesados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28, 29, apartados 1 y 2, así como 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y devuélvanse los documentos que correspondan.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO****VOTO CON RESERVA QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JRC-43/2011.**

Expreso este **voto con reserva**, porque si bien coincido con el punto resolutivo de la sentencia, dictada por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, relativo a confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la mencionada entidad federativa, relativo a la improcedencia de las medidas cautelares que solicitó el Partido de la Revolución Democrática, ahora enjuiciante, al presentar denuncia en contra del Partido Acción Nacional y de Luisa María Calderón Hinojosa, por actos anticipados de precampaña y campaña, y por el uso de recursos públicos del gobierno federal; también es verdad que disiento de las consideraciones que la mayoría, en plenitud de jurisdicción, expone para sustentar la negativa de referencia.

En principio debo precisar que considero correcto que esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, examine el concepto de agravio que originalmente debió analizar el

Tribunal Electoral ahora responsable, al dictar sentencia en el recurso de apelación local, relativo a la omisión de la autoridad administrativa electoral del Estado de Michoacán, de estudiar, para efectos de conceder su solicitud de medidas cautelares, los hechos señalados en el apartado "SEXTO" de su denuncia, y que en términos generales, consisten en el uso que han llevado a cabo el Partido Acción Nacional y Luisa María Calderón Hinojosa, de recursos públicos federales a través de la publicidad de logros y acciones del gobierno federal, con la finalidad de promocionar a Luisa María Calderón Hinojosa.

Al respecto, se debe destacar que en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el Partido de la Revolución Democrática adujo que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán incurrió también en omisión, dado que en la demanda de apelación el citado instituto político argumentó que al negar la solicitud de medidas cautelares, la autoridad administrativa electoral local no había ponderado que los hechos contenidos en el punto de la "SEXTO" de la queja eran actuales e inminentes, por consistir en propaganda publicada en diversos sitios web, instalación de espectaculares y pinta de bardas.

En este sentido, si bien es cierto que lo ordinario, ante la omisión del Tribunal responsable, sería devolverle los autos del recurso de apelación local, a fin de que ese Tribunal Electoral, se pronunciara al respecto, en el caso, dada la celeridad que implica la solicitud de medidas cautelares, se

considera conforme a Derecho que esta Sala Superior entre al estudio y resolución del citado concepto de agravio.

Sin embargo, aún cuando comparto la determinación de la mayoría de los Magistrados, al analizar en plenitud de jurisdicción el concepto de agravio de falta de análisis de los hechos precisados en el aludido apartado "SEXTO" de la denuncia, y la conclusión de que la solicitud de medidas cautelares improcedente, en mi concepto, no es conforme a Derecho, sustentar la negativa de ordenarlas, con base en el estudio de la "*apariencia del buen derecho*", porque, en este caso, realmente se hace un examen de fondo de la queja, en cuanto a una de las conductas supuestamente ilícitas, relativa a la utilización de recursos públicos del gobierno federal por parte del Partido Acción Nacional y de Luisa María Calderón Hinojosa, resolviendo el fondo de la queja, con lo cual se deja prácticamente sin materia al respectivo procedimiento administrativo sancionador.

En mi concepto, procede confirmar la resolución negativa primigeniamente impugnada, porque si bien es verdad que el Tribunal responsable incurrió en la omisión aducida por el ahora enjuiciante, también es cierto que el concepto de agravio del el Partido de la Revolución Democrática, expresado en el recurso de apelación local, relativo a la existencia de diversos sitios web; a la instalación de espectaculares y pinta de bardas, deviene **inoperante**, porque es ajeno a la *litis* planteada en apelación, toda vez que el concepto de agravio se hizo depender de lo expresado

en el hecho "SEXTO" narrado en el escrito de queja, el cual sólo consistió **en la utilización de recursos públicos derivado de la colocación de espectaculares y pintas de bardas**, tal como se advierte de la transcripción de la parte conducente de la denuncia:

**SEXTO.-** Con fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2010 dos mil diez, el Partido Acción Nacional, anuncio (*sic*) una supuesta campaña publicitaria para difundir los supuestos logros y acciones del gobierno federal en Michoacán, en la cual Germán Tena Fernández hace énfasis en mencionando que **"Durante el presente año, dependencias del gobierno federal aplican 26 mil 493 mdp en nuestra entidad"**, con lo cual se demuestra que a través (*sic*) del Gobierno Federal, el Partido Acción Nacional y LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA, hacen un uso desmedido de recursos públicos federales con la finalidad de posicionarse en el estado y así obtener mas (*sic*) votos en el próximo proceso electoral del 2011 dos mil once, lo cual es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Legislación Electoral vigente en el Estado.

Así dentro de la supuesta campaña publicitaria para difundir los supuestos logros y acciones del gobierno federal en Michoacán, con el lema "Yo sí sé quien (*sic*) hizo esta obra", el Comité Estatal del Partido Acción Nacional anunció el arranque de una campaña de posicionamiento partidista a través de espectaculares, pinta de bardas y publicidad móvil, en la que difundirá las supuestas acciones que realiza el gobierno federal en beneficio de los michoacanos; con lo que pretende promover a través del Gobierno Federal la vinculación del Presidente Felipe Calderón Hinojosa con su hermana LUISA MARIA CLADERÓN HINOJOSA, y así promover la imagen de esta señora y su candidatura del Partido Acción Nacional para las próximas elecciones del 2011; lo cual es violatorio de las disposiciones legales en virtud de que son actos de precampaña anticipados con el objeto de alcanzar la gubernatura del estado obteniendo por su proceder una ventaja indebida al adelantarse, en un propósito por obtener dicho cargo de elección popular.

"Imagen"

**a) PROMOCIONALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE LA SUPUESTA CAMPAÑA PUBLICITARIA PARA DIFUNDIR LOS SUPUESTOS LOGROS Y ACCIONES DEL GOBIERNO FEDERAL EN MICHOACAN:**

Promocional 1: "Imagen".

Promocional 2: "Imagen".

Promocional 3: "Imagen"

**b) NOTAS PERIODÍSTICAS DE LA SUPUESTA CAMPAÑA PUBLICITARIA PARA DIFUNDIR LOS SUPUESTOS LOGROS Y ACCIONES DEL GOBIERNO FEDERAL EN MICHOACÁN:**

**NOTA 1: El Cambio de Michoacán (24 de Noviembre de 2010).** (Se transcribe).

**NOTA 2: Quadratín Michoacán (24 de Noviembre de 2010).** (Se transcribe).

Denuncia y/o Queja que hago valer en base a las siguientes:

**CONSIDERACIONES DE DERECHO**

Por tanto los hechos son violatorios de los artículos 41 y 116 bases II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 13 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de igual manera violenta lo estipulado en los artículos **35, fracción XIV, XV, 36, 37A al y 37 K, 41, 48-Bis Fracción I, 49, 51, 153,** del Código Electora del Estado de Michoacán, violentando con ellos los principios de legalidad y equidad que deben regir en todo proceso electoral.

Actos anticipados de campaña que el Partido Acción Nacional, y su militante de nombre **LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA**, realizan ya que la referida militante se ostenta como candidata de dicho partido político, y además hace uso de recursos públicos federales, haciendo en sus presentaciones referencia a la fecha de la elección constitucional promocionándose ante la población en general como candidato por el Partido Acción Nacional, dirigiéndose en sus presentaciones a toda la población anticipándose al proceso electivo para elegir gobernador en las elecciones del próximo año 2011.

Así, tenemos que la actividad motivo de la presente queja viola en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática por no se encontrarse ajustado en lo establecido por el Código Electoral del Estado de Michoacán, por ser actos evidentes de campaña electoral considerados así por el mismo Código, lo anterior por encontrarse elementos de tendientes a promocionarse ante la población en general como candidata, violentando así como consecuencia lógica con dicha actividad principios de equidad previos al día de la elección ya que en la especie se desprende que la elección esta (*sic*) programada para el año 2011.

Lo anteriormente expresado encuentra solidez en el criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual a la letra establece:

**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE  
ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE  
(Legislación de Jalisco y similares). (Se  
transcribe).**

Además de la reciente reforma se desprende que existe una promisión con el objeto de alcanzar el ejecutivo local, mediante métodos indebidos y además de vulnerar las disposiciones constitucionales del artículo 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que las precampañas tendrán una duración determinada:

**Artículo 41.-** *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

(...)

**IV.** *La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.*

*La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.*

*La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.*

**Artículo 116.-** *El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.*

**IV.** *Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

(...)

**j)** *Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;*

De la lectura de lo dispuesto en los artículos antes citados se desprende que no es dable realizar actos anticipados de campaña ya que:

- No es posible realizar actos anticipados de campaña y precampaña.
- Que existe una duración máxima y mínima para la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.
- De igual forma está prohibido (*sic*) la realización de actos que no se encuentren dentro de la campaña y precampaña.

Así mismo, el artículo 35 fracción XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece las obligaciones de los partidos políticos de:

“Conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos”

En tal orden de ideas el artículo 37 E al 37 G establecen:

*Artículo 37-E.- Se entiende por precampaña el conjunto de actividades, que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por los precandidatos y por aquellos ciudadanos que simpatizan o apoyan su aspiración.*

*Las precampañas se ajustarán a lo dispuesto por este Código y por los Estatutos y demás normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido oportunamente informadas al Consejo General.*

*La precampaña concluirá el día que se celebre la elección interna.*

*Artículo 37-F.- Son actos de precampaña los siguientes, cuando tienen por objeto promover a los precandidatos en su pretensión de obtener la nominación de partido político o coalición:*

*a) Las asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas;*

*b) Los debates, foros, presentaciones o actos públicos;*

*c) Las entrevistas en los medios de comunicación;*

*d) Las visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de selección; y*

*e) Las demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos con la finalidad de obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección.*

*Artículo 37-G.- Se considera propaganda de precampaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la precampaña, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular.*

*No se podrá contratar propaganda en radio y televisión para las precampañas.*

En los actos y propaganda de precampaña, se deberá precisar e identificar que se trata de un proceso de selección de candidatos y se dirigirá exclusivamente al cuerpo electoral que participará en la selección...”

De lo que se desprende una exigencia legal de que los actores políticos se ajusten a todos y cada uno de los principios rectores de la materia, ajustándose en todo momento su conducta a las normas de participación y que los actos realizados por **LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA** son violatorios de las disposiciones legales en virtud de que son actos de precampaña anticipados con el objeto de alcanzar la gubernatura del estado obteniendo por su proceder una ventaja indebida al adelantarse, en un propósito por obtener dicho cargo de elección popular.

De la misma forma, se desprende con los hechos narrados que, la actividad realizada por la ciudadana **LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA**, viola las normas jurídicas que prevé la (sic) Código Electoral para el Estado de Michoacán, pretendiendo dejar en clara desventaja a los contendientes del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo que esta conducta, de manera flagrante viola además el contenido del artículo 51 del Código Electoral del Estado, que señala entre otras cosas que:

“Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se autorice el registro correspondiente...”

En ese orden de ideas, podemos concluir que los actos señalados tienen como finalidad:

1.- No ajustarse a los causes legales, a los principios del estado democrático, ni respetar a los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía en su conjunto ya que tienden dichos actos a promover a la ciudadana **LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA**, como candidato a la gubernatura por el Estado de Michoacán por el Partido Acción Nacional, en las próximas elecciones a llevarse a cabo en el año 2011, influenciado sobre los pensamientos y emociones de las personas al pretender sorprender al electorado y sociedad en general.

Por tanto la actividad motivo de la presente denuncia y/o queja tiene una connotación partidista para influir el sentido del voto de los ciudadanos a favor de una expresión política específica en virtud de que se aprecia en los desplegados de su lectura y de su imagen, se desprenden conductas a favor de la Partido Acción Nacional.

Así también de advierte una violación al artículo 48-Bis Fracción 1 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que establece que los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos:

*Artículo 48-Bis.- No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita*

persona, y bajo ninguna circunstancia, las entidades siguientes:

I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, y los ayuntamientos, salvo los casos que autorice la ley;

De la lectura de lo anteriormente expuesto se interpreta que:

- Existe una infracción por los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, cuando estos realicen aportaciones o donativos a los partidos políticos, y con ello se incumpla el principio de imparcialidad establecido por el artículo 48-Bis del Código Electoral del Estado de Michoacán.
- Lo anterior cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos.

De igual forma se señala una violación a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo (sic) octavo y noveno a la letra dice que:

*“...Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público...”;*

De la lectura de lo anteriormente expuesto se interpreta que:

- Existe una infracción de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente

público cuando se incumpla el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución.

- Lo anterior cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidaturas.

En ese orden de ideas por lo que respecta al hecho QUINTO referido con anterioridad, donde claramente aparece la figura de **LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA**, junto al C. OMAR GARCÍA VÁZQUEZ, quien es el encargado de cubrir los medios de comunicación que entrevistan o se acercan a LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA; y además de que la acompaña en sus recorridos por el interior del Estado de Michoacán; cabe señalar que el C. OMAR GARCÍA VÁZQUEZ, actualmente desempeña también como Jefe del Departamento de Información B, y que a su vez pertenece a la Dirección de Información de Medios de los Estados, de la Dirección General de Medios Nacionales, de la Coordinación de Comunicación Social, de la Presidencia de la República; por lo cual estamos en presencia de una violación al principio de equidad con uso (sic) recursos públicos por parte del Partido Acción Nacional (sic) y de LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA, al aceptar aportaciones en especie por parte del Ejecutivo Federal, generando con ello una desigualdad y una ventaja indebida. Al efecto debe citarse la siguiente tesis de jurisprudencia:

**Registro No. 166422**

**Localización:**

*Novena Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXX, Septiembre de 2009*

*Página: 2712*

*Tesis: 1a. CXLV/2009*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Constitucional*

**GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA.** (Se transcribe).

De la lectura de las mismas se desprende con meridiana claridad que las acciones realizadas por **LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA**, en que usa recursos

públicos para su promoción personalizada tiene por objeto obtener una ventaja indebida.

Además denotan una aportación ilegal para promocionar su imagen, violación claramente establecida en los artículos 48-Bis Fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues promueve su imagen pública (*sic*) con el uso de recursos públicos sin otro propósito y contexto que el de cómo (*sic*) ya se ha señalado posicionarse para alcanzar la gubernatura del Estado.

En este mismo contexto como se refiere en los hechos referidos con anterioridad y que se denuncian violan de igual manera lo establecido en el artículo 35 fracción XIV del Código Electoral del (*sic*) Michoacán, mismo que a la letra dice:

Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Por lo tanto, es sano para el próximo proceso electoral que se vivirá en el Estado que ningún funcionario o dependencia de cualquier nivel de gobierno intervenga en lo absoluto, pues de esta manera se garantiza que se viva una democracia auténtica en la que los partidos políticos de manera libre y ordenada contiendan, a través de condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas y conforme a la legislación que rige la materia electoral.

Por lo anterior nos damos cuenta que el actos (*sic*) que se reclaman afectan de manera directa a los intereses del Partido que represento y de la sociedad, pues lo que se quiere prevenir es, que en el próximo proceso electoral haya inconformidad, tanto por las corrientes políticas como por la sociedad michoacana y esto es posible mediante el cese definitivo de la intromisión por parte del Ejecutivo Federal, en el próximo proceso electoral, pues esos actos que se le reclaman constituyen un desacato a la ley electoral del Estado.

Así al estar en presencia de actos anticipados de campaña y promoción de imagen con recursos públicos del Gobierno Federal de **LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA**, es dable solicitar la investigación y diligencias necesarias que deberá realizar este Instituto Electoral.

**MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITAN**

Que de acuerdo a lo que invoca el artículo 41 base III apartado C de la Constitución Federal para garantizar el debido desarrollo de los actos de campaña y de precampaña y el próximo proceso electoral para que en el caso en particular y como medida cautelar se solicita **ORDENAR a LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA**, para que se **ABSTENGA INMEDIATAMENTE** de realizar actos anticipados de precampaña o campaña y conduzca sus actividades conforme a los causes legales.

En este contexto sirve como base la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Michoacán dentro del expediente con la clave TEEM-RAP-007/2010, en la que establece que el Instituto Electoral del Estado de Michoacán sí cuenta con una facultad implícita para ordenar medidas cautelares, cuando los hechos que constituyan la materia del procedimiento de queja atenten contra los principios que rigen todo proceso comicial o contravengan la normativa de la materia, tal como se afirmó en los agravios expuesto (*sic*) por el Partido de la Revolución Democrática, de ahí que considero declararlos fundados, conforme a las siguientes consideraciones:

*“...QUINTO. Estudio de los agravios. En la demanda se hacen valer motivos de disenso para controvertir tanto la negativa a conceder medidas cautelares como el desechamiento de una prueba, por lo que, para su mejor comprensión y análisis metodológico, resulta oportuno analizarlos en apartados diversos.*

*I. Negativa a conceder medidas cautelares. De los agravios y de las consideraciones que sustentan el acto reclamado, se advierte que el problema fundamental a resolver gira en torno a si el Instituto Electoral del Estado de Michoacán tiene o no atribuciones para decretar medidas cautelares y, en su caso, qué órgano es el competente para tal efecto, si el Secretario General o el Consejo General.*

*En cuanto al primer tema a debate, este órgano jurisdiccional considera que, como se señala en los agravios, la autoridad administrativa electoral sí tiene atribuciones para pronunciarse sobre la petición de medidas cautelares, como se demuestra a continuación.*

*En la doctrina judicial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se puede identificar la construcción de una línea jurisprudencial en torno a lo que se ha denominado facultades implícitas de las autoridades administrativas electorales.*

*Esta interpretación se originó, por lo menos, en dos mil cuatro, cuando la Sala Superior, con relación al proceso electoral del Estado de Veracruz, se pronunció en el sentido de que el Instituto Electoral cuenta con facultades para hacer cesar las irregularidades que pudiera advertir en el curso de la elección, no obstante que no estuvieran expresamente previstas, por ejemplo, ordenar el retiro de propaganda o cualquier otro acto que pudiera contravenir algún principio constitucional rector de la materia.*

*El punto de partida que sirvió de base para sentar esa doctrina consistió en que, en opinión de la Sala Superior, si constitucionalmente la finalidad primordial de los institutos electorales es garantizar el buen desarrollo de un proceso electoral, entonces debían contar con las atribuciones necesarias que les permitieran cumplir esa finalidad.*

*Desde entonces, se puede advertir una tendencia uniforme en ese sentido, que quizá adquirió su mayor desarrollo en la elección presidencial de dos mil seis, cuando la Sala Superior resolvió el expediente SUP-RAP-017/2006. En esa decisión, el tema a dilucidar consistió en determinar si el Instituto Federal Electoral tenía atribuciones para analizar, de forma expedita, quejas relacionadas con actos relativos a la difusión de propaganda electoral que pudieran calificarse como contrarias a los principios constitucionales.*

*La Sala Superior consideró que las facultades explícitas del Instituto Federal Electoral, relativas a vigilar que los procesos electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, y que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la normativa electoral, se complementaban con la existencia de una facultad implícita, consistente en que, para hacer efectivos esos fines, resultaba necesario que el Consejo General contara con la atribución de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral.*

*A partir de esa consideración, en la sentencia se concluyó que el Instituto debía instrumentar un procedimiento expedito, que garantizara la reparación del derecho fundamental presuntamente afectado, en aras de asegurar la regularidad del proceso comicial.*

*La doctrina de las facultades implícitas también se ha proyectado al ámbito de las Entidades Federativas; por ejemplo, en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JRC-163/2006 y SUP-JRC-202/2007, la Sala Superior, a partir de la interpretación de las legislaciones electorales de los Estados de Morelos y Tamaulipas, arribó a una conclusión similar a la señalada con relación a la normativa electoral federal, relativa a que los organismos administrativos electorales cuentan con facultades implícitas para prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral.*

*Cabe precisar que, en la propia doctrina judicial, la tesis sobre las facultades implícitas no se ha limitado a la instauración de procedimientos abreviados para prevenir o restituir la conculcación de algún principio constitucional en el marco de un proceso electoral, por el contrario, dicha línea jurisprudencial ha servido de sustento para que la Sala Superior analice otra gama de atribuciones de los institutos electorales. Por citar algunos casos, en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-195/2007, se recurrió a la doctrina de facultades implícitas, para concluir que el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa tenía atribución para definir y aprobar los lineamientos y programas que deberían cumplirse para la realización del monitoreo en medios de comunicación durante las campañas políticas.*

Asimismo, en el expediente SUP-RAP-175/2009, la Sala Superior utilizó nuevamente la teoría de las facultades implícitas, para concluir que el Instituto Federal Electoral debía tomar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio pleno del derecho de réplica. Este precedente tiene mucha relevancia, porque en la sentencia se afirmó que, no obstante la omisión legislativa de emitir la ley para regular el ejercicio del derecho de réplica, dicha situación no podía servir de base para hacer nugatorio un derecho fundamental. Con esta argumentación, la Sala Superior dio una extensión mayor al contenido de la tesis relativa a las facultades implícitas, pues, pese a que en el ámbito del derecho de réplica existe disposición constitucional expresa, en el sentido de que deberá emitirse una ley para reglamentarlo, el tribunal consideró que, ante la omisión legislativa, el Instituto Federal Electoral tenía una facultad implícita, derivada de su fin constitucional, por lo cual no consideró relevante la existencia de una atribución explícita que sirva como base al estar ordenado directamente en la Ley Suprema.

*Esta línea argumentativa finalmente quedó consolidada en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior 16/2010, de rubro: “**FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.**”*

*Ahora bien, en la práctica judicial de la Sala Superior se han presentado diversos asuntos que permiten considerar que las medidas cautelares sí constituyen el ejercicio de una facultad implícita.*

*En efecto, por lo menos en los expedientes SUP-JRC-192/2010, SUP-JRC-193/2010 y SUP-JRC-205/2010, la Sala Superior analizó determinaciones por las que el Instituto Electoral de Quintana Roo se pronunció sobre la concesión o negativa de medidas cautelares. De las determinaciones impugnadas en cada uno de los juicios, se advierte que si bien el instituto electoral local no hizo mención expresa al ejercicio de una facultad implícita, lo cierto es que sí señaló, como fundamento a su proceder, su atribución genérica de vigilar la regularidad del proceso electoral, lo cual permite afirmar que, para analizar la procedencia de las providencias precautorias, acudió a la doctrina de las facultades implícitas. Esta aseveración se corrobora, porque en la normativa electoral de ese Estado no se advierte disposición específica alguna donde se establezca expresamente dicha atribución.*

*En las sentencias relativas a cada uno de esos juicios, la Sala Superior se ocupó de la materia de fondo, para determinar si procedía o no la concesión de medidas cautelares. Es cierto que en ninguno de los expedientes fue materia de análisis la competencia o no del instituto electoral para pronunciarse sobre las medidas cautelares citadas; sin embargo, con el pronunciamiento de fondo, es válido concluir que la Sala Superior avaló el proceder del organismo electoral, al haberse pronunciado sobre la procedencia de las medidas cautelares.*

*Esta situación se entiende y justifica plenamente porque, como se ha dicho, para la Sala Superior es una doctrina consolidada la existencia de facultades implícitas, y*

lo que determina su actualización en cada caso concreto, es que la materia de la atribución tienda a garantizar el cumplimiento de los fines de la autoridad administrativa electoral, especialmente el de vigilar la regularidad de los comicios y, en general, el respeto a la normativa electoral, en el ámbito de su competencia, donde claramente se ubican las medidas cautelares.

**La reconstrucción jurisprudencial hecha, permite a este Tribunal Electoral arribar a una primera premisa conclusiva, consistente en que el Instituto Electoral del Estado de Michoacán sí cuenta con una facultad implícita para, en su caso, “ordenar medidas cautelares, siempre que los hechos que constituyan la materia del procedimiento de queja atenten contra los principios que rigen todo proceso comicial o contravengan la normativa de la materia.**

Esta premisa se corrobora desde otra línea argumentativa y jurisprudencial. Como este órgano jurisdiccional lo ha establecido, a partir de diversos precedentes de la Sala Superior, en la tramitación de los procedimientos administrativos deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, que permitan a los involucrados ofrecer pruebas y expresar argumentos que tiendan a obtener una decisión favorable a su interés, para lo cual resulta indispensable que las normas prevean las formas y modalidades en que se pueden aportar medios de convicción y formular alegatos.

La propia Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-218/2008, ha considerado que las formalidades esenciales del procedimiento no se limitan a los supuestos de notificar el inicio del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; la posibilidad real y objetiva de alegar, así como el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; sino que, a partir de la aplicación de jurisprudencia internacional, entre dichas formalidades también se incluye la posibilidad de decretar medidas cautelares. En la sentencia respectiva expresamente se señaló:

“...Sobre este punto en particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de audiencia establecida en el artículo en cita, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa e impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que éstas resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada de una persona y que, como requisitos generales se traducen en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar, el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; por tanto, de no respetarse tales requisitos se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, relativa a evitar la indefensión del afectado.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia P./J.47/95 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 1995, Tomo II, página 133, de rubro **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL**

**PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”.**

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversos casos, al interpretar el artículo 8º de la Convención Americana, ha sostenido que ese numeral prevé las garantías mínimas que se deben observar en todo proceso jurisdiccional; por lo que, el derecho a la defensa adecuada no se agota en el listado ahí contenido; esto es, también se deben observar las garantías del debido proceso, consistentes, además, de ser dirigido por un juez competente, independiente e imparcial, el deber de preservar, al menos las garantías de publicidad, igualdad del contradictorio, oportunidad probatoria, **medidas precautorias o cautelares** y fundamentación de las resoluciones pronunciadas, las cuales son exigibles a todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, en este sentido, ha señalado que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competentes para la determinación de sus derechos, éste tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías de debido proceso legal...”

**(El resaltado es propio)**

**Este precedente judicial resulta ilustrativo y orientador para establecer que, la facultad implícita del Instituto Electoral del Estado de Michoacán es acorde con el artículo 14 Constitucional, debido a que la posibilidad de decretar medidas cautelares en un procedimiento administrativo constituye una formalidad esencial del procedimiento.**

**Por tanto, es válido establecer que la facultad implícita para ordenar medidas precautorias no resulta contradictoria con el principio de legalidad, como de manera incorrecta se afirmó en el acuerdo reclamado, contrariamente, complementa el procedimiento administrativo y, por ende, permite que éste responda a las exigencias constitucionales, derivadas del derecho fundamental de audiencia, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**En cambio, de aceptar lo afirmado por el Secretario General, esto es, que por no encontrarse expresamente prevista la facultad de ordenar providencias precautorias, dicho funcionario se encontraba impedido para tal efecto, en principio, se estaría soslayando la doctrina sobre facultades implícitas y, en segundo término y más importante aún, se estaría marginando la posibilidad de que la autoridad administrativa electoral cumpliera con sus fines constitucional y legalmente establecidos, a la par que se estaría sustanciando un procedimiento sin cumplir con las formalidades esenciales mínimas, cuya exigencia deriva de la Constitución y de la normativa internacional.**

**Por todo lo anterior, en concepto de este Tribunal Electoral, el Instituto Electoral de Michoacán sí cuenta con una facultad implícita para analizar la procedencia de medidas cautelares, en la sustanciación de un procedimiento administrativo, tal como se afirmó**

**en los agravios, de ahí que en este aspecto son fundados.**

Con relación al segundo tema por resolver, este órgano jurisdiccional estima que, también como se afirma en los agravios, la competencia para decretar medidas cautelares recae en el Consejo General.

*Para arribar a esa conclusión, resulta significativo tener en cuenta lo considerado por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP 58/2008. En dicha ejecutoria, se hizo pronunciamiento específico en torno a la naturaleza de las medidas cautelares y a la competencia del órgano del instituto, a quien corresponde determinar su procedencia en casos específicos.*

*Al respecto, se consideró que, conforme a la legislación electoral federal, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la facultad originaria para dictar medidas cautelares, pero que, en determinados supuestos, cuando la violación verse sobre transmisiones en radio y televisión, dicha facultad también puede ejercerse por la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho organismo, con el objeto de hacer cesar las violaciones que pudieran traer como consecuencia la irreparabilidad de un derecho, o la transgresión al orden público y al interés social.*

*La regulación a nivel federal, en torno a la competencia para dictar medidas cautelares, cuya delimitación se delineó en la sentencia de referencia, proporciona un referente útil para establecer que la atribución, en el ámbito de las Entidades Federativas donde no exista facultad explícita para dictar esas medidas, se apuntala a favor del Consejo General correspondiente, por ser quien tiene la facultad originaria para velar por el respeto a la normativa constitucional y legal, de la cual deriva la implícita en torno a la procedencia de dichas providencias.*

*Esta afirmación se corrobora porque, en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JRC-192/2010, SUP-JRC-193/2010 y SUP-JRC-205/2010, a las que se hizo referencia en párrafos precedentes, las determinaciones sobre la procedencia de medidas cautelares fueron adoptadas por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y tales actuaciones fueron avaladas por la Sala Superior, en la medida en que dicho órgano jurisdiccional se ocupó del tema de fondo planteado en cada uno de los juicios, con lo cual superó el tema relativo a la competencia.*

**Estas consideraciones sirven de base para establecer que, en el Estado de Michoacán, la facultad para pronunciarse sobre las medidas cautelares recae en el Consejo General, por ser quien tiene la facultad originaria para velar por el cumplimiento a la normativa constitucional y legal.**

**La conclusión anterior, además, es acorde con la forma como se encuentra reglamentado el procedimiento administrativo para la tramitación de faltas en la normativa electoral de Michoacán, donde se advierte que las determinaciones que implican un pronunciamiento relevante en el curso del procedimiento, se dejan a favor del Consejo General, como es del desechamiento de la queja y la resolución final del procedimiento.**

*De esta forma, es válido estimar que la actuación del Secretario General, cuando se solicite alguna medida cautelar, consiste en proponer al Consejo General el acuerdo respectivo, ya sea ordenando o no la medida solicitada, tal como sucede con los acuerdos de desechamiento de queja o de la resolución final del procedimiento.*

Por otra parte, la solicitud de las medidas cautelares contenida en la queja sólo fue respecto de actos anticipados de precampaña y campaña, como se advierte de la parte conducente de la denuncia, en la que el denunciante expresamente solicita:

“Que de acuerdo a lo que invoca el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal, para garantizar el debido desarrollo de los actos de precampaña y en el próximo proceso electoral para que en el caso particular y como medida cautelar se solicita **ORDENAR a LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA, para que se ABSTENGA INMEDIATAMENTE** de realizar actos anticipados de precampaña o campaña y conduzca sus actividades conforme a los cauces legales”.

Asimismo, en el petitorio quinto de la denuncia, el Partido de la Revolución Democrática solicitó:

“QUINTO.- Se dicten las medidas cautelares mediante las cuales se ordene al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA**, que se abstenga inmediatamente de realizar actividades de proselitismo y actos de campaña anticipada y precampaña”.

De lo anterior, se advierte que la solicitud de medidas cautelares, contenida en los párrafos trasuntos del escrito de queja, sólo fue respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña y no en cuanto a la utilización de recursos públicos del gobierno federal.

Por lo anterior, considero correcto el punto resolutorio de la sentencia aprobada por la mayoría, pero disiento del

análisis que se hace del fondo de la queja, dado que no es el momento procesal oportuno para ello; en consecuencia, si bien voto a favor del resolutivo, lo hago por las consideraciones antes precisadas y no por lo argumentado en la sentencia.

Por las razones expuestas, emito el presente **VOTO CON RESERVA.**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**